



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado : 080013120001201700024-00
Radicado No. 4144 1 E. D

Accionante : Fiscalía 13 Especializada de
Extinción de Dominio

Afectado : BAYRON FRANCISCO BENT
WILLIAMS y otros.

Decisión : Sentencia Mixta

Fecha : Marzo 13 de 2020

OBJETO PARA DECIDIR:

En oportunidad legal procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde en derecho, dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes que fueran relacionados en el escrito de requerimiento presentado por parte de la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá, quien en resolución del día 28 de febrero del año 2017¹ solicita **DECLARAR LA PROCEDENCIA** de extinción del derecho de dominio de la Embarcación **B JUNIOR 1**, con matrícula MC-07-0131, Casco Acero Naval, Eslora 14.63 metros, Manga 5.49 metros, de propiedad del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, así como de la sociedad **OCEAN WONDERS LTDA.** Con NIT. 0827001020-2, y de los Establecimientos de Comercio **OCEAN WONDERS** con matrícula No. 00024012 y **OCEAN WONDERS #2** con matrícula No. 00026356.

A la par, solicita la delegada de la fiscalía dentro de la misma resolución **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de

¹ Folio 1 al 56. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

dominio, respecto de los bienes que fueron relacionados en los numerales 15 y 16 de la resolución en cita y que a continuación se relacionan:

INMUEBLES: Con FMI² No. 450-11992; 450-21813; 450-15842; 450-15900; 450-17939; 450-17940; 450-8667; 450-21415; 450-21776; 450-21791; 450-17484, 450-21245 y 450-21799.

SOCIEDADES: **PESQUERA LOS DELFINES AZULES Ltda.**, con NIT. 0827000899-4 y **SERRANILLA EU** en cabeza de VIANOBA FORBES JAMES con matrícula No. 00021580.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: El 50% de la **Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE** con matrícula No. 00011864; **YOLICELL** Matrícula No. 0027495; **PESQUERA OCÉANO AZUL** Matrícula No. 27552; Variedades **JANINA** matrícula No.00026395; Ferretería **EL CONSTRUCTOR** matrícula No.00015730; Ferretería **SERRANILLA** matrícula No. 20783; Pesquera **LADY FAY** matrícula No. 00021618; Pesquera **FAIRON** matrícula No. 00021617; **OLD PROVIDENCE SUPERMARKET** matrícula No. 00027161; **PEPPER HILL SHOP** matrícula No. 00009500; **ZETRY BENT IMPORT EXPORT** matrícula No. 00017908; **PESQUERA LOS DELFINES AZULES** matrícula No. 25411; **PESQUERA LOS DELFINES AZULES No.2** matrícula No.26628 y Pesquera **SERRANILLA** matrícula No. 00020431.

EMBARCACIONES: **FAIRON** Matrícula CP-07-0160-A; **LADY FAY** Matrícula CP-07-0167-A; **MIS CLEO** matrícula No. CP-07-0461-B y **MR. SIMON** MC-07-0159.

² Folio de Matrícula Inmobiliaria.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS FÁCTICOS

La presente investigación deviene del informe de policía judicial No. DGOP-SIES-GRUCFOC. UNAIM No. 516/9868, fechado el 22 de diciembre de 2006³, suscrito por CARLOS ANDRÉS TORO y WILSON ORTÍZ QUINTERO funcionarios del Grupo Contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), mediante el cual solicita se estudie la posibilidad de iniciar trámite de extinción de dominio contra los señores BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS, BEJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS, LUCIANA MARCELA BENT WILLIAMS, sus núcleos familiares y otras personas allegados a estos

Informe policial en el cual los funcionarios judiciales presentan una relación de inmuebles, así como establecimientos de comercio, vehículos y motonaves, ubicados en la Isla de Providencia y de san Andrés, los cuales serían producto de actividades ilícitas relacionadas con sustancias alucinógenas, aunado al conocimiento de los policiales que autoridades de los Estados Unidos – DEA - están adelantado una operación contra las personas mencionadas en el informe. Relacionando igualmente los policiales las anotaciones judiciales de los señores BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS y BENJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Con fundamento en los anteriores hechos, la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante resolución No. 1214 del 02 de octubre de 2006⁴ asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía

³ Folios 1-19. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴ Folio 20. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



13 de la Unidad de Extinción de Dominio, quien mediante providencia del 06 de octubre de 2006⁵ dispuso la apertura de la Fase Inicial del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y ordenó practicar pruebas.

b) Por resolución del 24 de septiembre de 2007⁶ la Fiscalía 13 de Extinción de Dominio, dispuso el inicio de la acción extinción de dominio conforme al numeral 1° del Art. 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de varios bienes entre ellos los siguientes: **Inmuebles Providencia:** 450-11992; 450-21813; 450-15842; 450-15900; 450-17939; 450-17940; 450-8667; 450-21415; 450-21776; 450-21791. **Inmueble San Andrés:** 450-217999; 450-7052, **Sociedades:** Ocean Wonders Ltda., Pesquera los delfines Azules Ltda. y Serranilla EU en Cabeza de Vianoba Forbes James Matrícula No. 21580.

Establecimientos de Comercio: 50% Estación de Gasolina OLD Providence No. 00027196, Yolicell No. 0027494, Pesquera Océano Azul No. 27552, Variedades Janina No. 00026394, Ferretería El Constructor No. 15730, Ferretería Serranilla No. 20783, Pesquera Lady Fay No. 21618, Pesquera Farion No. 21617, OLD Providence Super Market No. 27161, Pepper Hill Shop No. 9500, Zetry Bent Import Export No. 17908, Ocean Wonders No. 2 - No. 26356, Pesquera Los Delfines Azules No. 25411, Pesquera Los Delfines Azules No. 2 – No. 26628, y Pesquera Serranilla No. 20431

Embarcaciones: **BJUNIOR 1** Matrícula No. MC-07-0131, **FARION** Matrícula No. CP-07-0160-A, **LADY FAY** Matrícula No. CP-07-0167-A,

⁵ Folio 21-22. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁶ Folio 216-234. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



MISS CLEO Matrícula No. CP-07-0461-B y **MR SIMON** Matrícula No. MC-07-0159.

- c) En resolución del 26 de septiembre de 2007⁷ de la Fiscalía 13 de Extinción de Dominio, se adicionó la resolución de afectación de bienes incluyendo los inmuebles con FMI No. 450-17484 y 450-21245.
- d) Por resolución del 8 de octubre de 2007⁸ la Fiscalía 13 de la Unidad de Extinción de Dominio, dispuso excluir de las medidas cautelares (Embargo, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo) impuestas mediante resolución del 24 de septiembre de 2007, respecto del inmueble con FMI No. 450-7052.
- e) Una vez realizadas las notificaciones personales de varios de los afectados⁹, la Fiscalía 13 de Extinción del Derecho de Dominio mediante resolución calendada el 09 de febrero de 2009, dispuso notificar por edicto emplazatorio¹⁰. Posesionando igualmente como curador Ad-litem al Dr. ALFREDO FANDIÑO FANDIÑO¹¹.
- f) Continúa el trámite procesal por parte de la Fiscalía 13 de Extinción de Dominio, ordenando en resolución del 03 de diciembre de 2010¹² nuevamente levantar las medidas cautelares respecto del inmueble con FMI No. 450-7052. Igualmente, por providencia del 30 de abril de 2013¹³ la Fiscalía se abstiene de emitir autorización de enajenación temprana de la embarcación FAYRON.

⁷ Folio 247-251. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁸ Folios 258-260. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁹ Folio 286. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

¹⁰ Folio 36. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹¹ Folio 152. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹² Folio 172-173. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹³ Folio 76-82. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



- g) Por resolución del 11 de octubre de 2013¹⁴ la Fiscalía 13 de Extinción de Dominio decretó pruebas. Una vez concluido el recaudo del material probatorio, se dispuso por parte del ente investigador el cierre del ciclo probatorio mediante resolución del 05 de septiembre de 2016¹⁵. Procediendo finalmente la Fiscalía 13 de Extinción de Dominio a proferir resolución mixta de procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de la embarcación de la embarcación **B JUNIOR 1** en el resuelve, y de la sociedad OCEAN WONDERS LTDA., y dos establecimientos de comercio de la sociedad en el cuerpo de la resolución; así como deprecia la improcedencia de la acción extintiva respecto de los demás bienes relacionados en los numerales 15 y 16 de la providencia, esto en resolución del 28 de febrero 2017¹⁶, disponiendo la remisión de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla.
- h) Recibidas las diligencias por parte del juzgado se dispuso por auto del 22 de junio de 2017¹⁷ avocar el conocimiento del juicio extintivo de las diligencias. En auto del 25 de julio de 2017¹⁸ se dispone a designar curador ad-litem, quien tomó posesión del cargo¹⁹. Disponiéndose el cierre del ciclo probatorio el 06 de marzo del 2018²⁰ y disponiendo correr el traslado para presentar alegatos previos a la sentencia.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

¹⁴ Folio 128 – 131. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁵ Folio 266. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁶ Folio 1-56. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

¹⁷ Folio 70. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

¹⁸ Folio 79. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

¹⁹ Folio 95. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²⁰ Folio 99. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio se relacionan a continuación encabezado por los bienes de los cuales se solicita la extinción de dominio por parte de la fiscalía:

2.1. Bien con Solicitud de procedencia de Extinción de Dominio.

Tipo de bien	EMBARCACIÓN
Nombre	B JUNIOR 1
Número de matrícula	MC-07-0131 ²¹
Lugar de matrícula	San Andrés isla
Bandera	Colombiana
Fecha de construcción	1983
Material del casco	Acero Naval
Eslora	14.63 Metros
Manga	5.49. Metros
Puntal	1.98 Metros
Calado máximo	1.82 Metros
T.R.B.	34.00 Toneladas
T.R.N.	26.00 Toneladas
Propietario	BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS
Cédula	No. 18.004.580 de San Andrés

2.1.1 Bienes con solicitud de extinción del derecho de dominio no relacionados en el resuelve de la resolución del 28/02/2017.

Sociedad

Tipo Sociedad	Limitada
Nombre	OCEAN WONDERS LIMITADA
N.I.T.	0827001020-2 ²²
Dirección Comercial	ED Galeón LC2
Domicilio	Providencia
Matrícula	00026355
Fecha de Matrícula	31/05/2004
Propietario	MC´LEAN ARCHBOLD HELEN MARIA BENT LIVINGSTON FRANCISCO ALVARO BENT MC´LEAN BAYRON FRANKEL BENT WILLIAMS BAYRON FRANCISCO
Representante legal o Gerente	VIANOVA FORBES JAMES

²¹ Folio 19. Cuaderno Anexo Original No. 1 Fiscalía.
²² Folio 266-270. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

Establecimientos de comercio

Nombre	OCEAN WONDERS
Matrícula	00024012 ²³
Dirección Comercial	CASA BAJA
Municipio	PROVIDENCIA
Fecha de Matrícula	31/12/2004
Actividad Económica	Recolección productos, distribución, comercialización de toda clase de productos del mar, mariscos, compra y venta de motores e implementos para la pesca en general
Propietario	OCEAN WONDERS LTDA.

Nombre	OCEAN WONDERS # 2
Matrícula	00026356 ²⁴
Dirección Comercial	CASA BAJA
Municipio	PROVIDENCIA
Fecha de Matrícula	31/05/2004
Actividad Económica	Recolección productos, distribución, comercialización de toda clase de productos del mar, mariscos, compra y venta de motores e implementos para la pesca en general
Propietario	OCEAN WONDERS LTDA.

2.2. Bienes con Solicitud de Improcedencia de Extinción de Dominio.

2.2.1. INMUEBLES.

2.2.1.1.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-11992 ²⁵
Referencia Catastral	00-00-001-0619-000
Escritura Pública	927 de la Notaría Única de San Andrés – Compraventa del 50 % de las cuotas del 19/10/2004.
Dirección	Sector Nancy Clark
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	LORENO BENT LIVINGSTON y ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON
Cédula	15241169

²³ Folio 247-248. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
²⁴ Folio 247-248. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
²⁵ Folio 232. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.



	15241535
Gravamen	Embargo Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés

2.2.1.2.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-21813 ²⁶
Referencia Catastral	010000040043000
Escritura Pública	190 de la Notaría Única de Providencia – Compraventa del 25/09/2002
Dirección	Sector Santa Isabel #
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDERFORD
Cédula	15244464
Gravamen	=====

2.2.1.3.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-15842 ²⁷
Referencia Catastral	
Escritura Pública	85 de la Notaría Única de Providencia – Compraventa del 24/08/2000
Dirección	Sector Pueblo Viejo
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON
Cédula	15241535
Gravamen	=====

2.2.1.4.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-15900 ²⁸
Referencia Catastral	
Escritura Pública	1137 de la Notaría Única de San Andrés – Compraventa del 05/11/1999
Dirección	Sector Casa Baja
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia

²⁶ Folio 221. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
²⁷ Folio 222. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
²⁸ Folio 223. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.



Propietario	ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON
Cédula	15241535
Gravamen	=====

2.2.1.5.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-17939 ²⁹
Referencia Catastral	
Escritura Pública	184 de la Notaría Única de Providencia – Compraventa del 18/09/2002
Dirección	Sector Casa Baja
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON
Cédula	15241535
Gravamen	=====

2.2.1.6.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-17940 ³⁰
Referencia Catastral	
Escritura Pública	1137 de la Notaría Única de San Andrés – Compraventa del 05/11/1999
Dirección	Sector Casa Baja – Segundo Lote
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON
Cédula	15241535
Gravamen	=====

2.2.1.7.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-8667 ³¹
Referencia Catastral	
Escritura Pública	No. 44 de la Notaria Única de Providencia – Compraventa del 05/04/2001
Dirección	Sector Bahía de Agua Mansa
Barrio	-----
Municipio	Providencia

²⁹ Folio 227. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
³⁰ Folio 224. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
³¹ Folio 233-234. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.



Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDERFORD y otros 3 propietarios. Juan Manuel Alfonso Cuervo, Alicia Leal Bernal y Houir Enrique Bernal Mashan.
Cédula	15244464
Gravamen	=====

2.2.1.8.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-21415 ³²
Referencia Catastral	
Escritura Pública	No. 36 de la Notaria Única de Providencia – Compraventa del 11/08/2003.
Dirección	Sector Santa Isabel No. 3 #
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDERFORD
Cédula	15244464
Gravamen	=====

2.2.1.9.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-21776 ³³
Referencia Catastral	
Escritura Pública	No. 141 de la Notaria Única de Providencia – Compraventa del 24/12/2003.
Dirección	Sector Santa Isabel No. 3 #
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDERFORD
Cédula	15244464
Gravamen	=====

2.2.1.10.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-21791 ³⁴
Referencia Catastral	

³² Folio 225. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
³³ Folio 226. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
³⁴ Folio 228. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.



Escritura Pública	No. 179 de la Notaria Única de Providencia – Compraventa del 04/09/2002.
Dirección	Sector Claymonth Plation #
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDERFORD
Cédula	15244464
Gravamen	=====

2.2.1.11.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-21799 ³⁵
Referencia Catastral	
Escritura Pública	No. 763 de la Notaria Única de Providencia – Compraventa del 17/09/2002.
Dirección	Sector Claymonth Plation #
Barrio	-----
Municipio	San Andrés
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	LORENO BENT LIVNSGTON
Cédula	15241169
Gravamen	Hipoteca a favor de Ángel Porto Zúñiga 26/12/2006

2.2.1.12.

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de matrícula Inmobiliaria	450-17484 ³⁶
Referencia Catastral	
Escritura Pública	No. 24 de la Notaria Única de Providencia – Compraventa del 26/02/1997.
Dirección	Sector Botton House –Casa Baja
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	LUIS NEWBALL ARCHBOLD
Cédula	
Gravamen	Embargo Ejecutivo Juzgado Municipal de Providencia Hellen Mc’leen Archbold del 29/03/2006

2.2.1.13.

Tipo de Inmueble	Urbano
------------------	--------

³⁵ Folio 228. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
³⁶ Folio 202. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.



Folio de matrícula Inmobiliaria	450-21245 ³⁷
Referencia Catastral	
Escritura Pública	Sentencia declaración de pertenencia modo de adquirir – del Tribunal Superior de San Andrés fechada el 29-09-2000
Dirección	Sector Botton House
Barrio	-----
Municipio	Providencia
Departamento	San Andrés y Providencia
Propietario	LUIS NEWBALL ARCHBOLD
Cédula	991911
Gravamen	No

2.2.2. SOCIEDADES

2.2.2.1.

Tipo Sociedad	Limitada
Nombre	PESQUERALOS DELFINES AZULES Ltda.
N.I.T.	0827000899-4 ³⁸
Dirección Comercial	Casa Baja
Domicilio	Providencia
Matrícula	00025410
Fecha de Matrícula	27/05/2003
Propietario	ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON CC. 15.241.535 BEJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS CC. 18.005.365 ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES CC. 40.988804
Representante legal o Gerente	BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS

2.2.2.2.

Tipo Sociedad	Limitada
Nombre	SERRANILLA E. U.
N.I.T.	000000391501296 ³⁹
Dirección Comercial	Avenida 20 de Julio
Domicilio	San Andrés
Matrícula	00021580
Fecha de Matrícula	12/08/1999
Propietario	VIANOVA FORBES JAMES CC. 39150129
Representante legal o Gerente	VIANOVA FORBES JAMES

³⁷ Folio 203. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

³⁸ Folio 235-239. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

³⁹ Folio 243-244. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

2.2.3. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

2.2.3.1.

Nombre	ESTACIÓN DE GASOLINA OLD PROVIDENCE
Matrícula	00011864 ⁴⁰
Dirección Comercial	SEC NANCY CLARK EL VALLE
Municipio	Providencia
Fecha de Matrícula	26/11/1991
Actividad Económica	Compra y venta de gasolina, ACPM, querosene y lubricantes
Propietario	BENT LIVINGSTON ZETRY ARCADIO

2.2.3.2.

Nombre	YOLYCELL
Matrícula	00027495 ⁴¹
Dirección Comercial	SEC SANTA ISABEL
Municipio	Providencia
Fecha de Matrícula	29/09/2005
Actividad Económica	Venta celulares libres, tarjetas prepago, llamadas a celular, reparación de equipos prepago y postpago
Propietario	DILBERT FORBES ANALCIA ELIZABETH

2.2.3.3.

Nombre	PESQUERA OCEANO AZUL
Matrícula	00027552 ⁴²
Dirección Comercial	SEC SANTA ISABEL
Municipio	Providencia
Fecha de Matrícula	20/10/2005
Actividad Económica	Venta de productos del mar, pescado, caracol, langosta y mariscos
Propietario	DILBERT FORBES ANALCIA ELIZABETH

2.2.3.4.

Nombre	VARIEDADES JANINA
Matrícula	00026395 ⁴³
Dirección Comercial	PUEBLO VIEJO
Municipio	Providencia
Fecha de Matrícula	22/06/2004

⁴⁰ Folio 249-250. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

⁴¹ Folio 261-262. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

⁴² Folio 261-262. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

⁴³ Folio 259-260. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.



Actividad Económica	Venta de ropa en general, sabanas, cortinas, toallas, artículos del hogar y zapatos
Propietario	JANET ANTONIA ARCHBOLD HOWARD

2.2.3.5.

Nombre	FERRETERIA EL CONSTRUCTOR
Matrícula	00015730 ⁴⁴
Dirección Comercial	SEC SANTA ISABEL
Municipio	Providencia
Fecha de Matrícula	14/06/1994
Actividad Económica	Venta de compra y venta de pinturas y materiales para la construcción en general
Propietario	CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDEFORD

2.2.3.6.

Nombre	FERRETERIA SERRANILLA
Matrícula	00020783 ⁴⁵
Dirección Comercial	AV 20 DE JULIO No. 4-131
Municipio	San Andrés
Fecha de Matrícula	13/10/1998
Actividad Económica	Compra y venta de artículos de ferretería, materiales para la construcción, pinturas, y Repuestos para carros
Propietario	VIANOVA FORBES JAMES

2.2.3.7.

Nombre	PESQUERA FAIRON
Matrícula	00021617 ⁴⁶
Dirección Comercial	AV. XX DE JULIO No. 4-131
Municipio	San Andrés
Fecha de Matrícula	13/10/1998
Actividad Económica	Todo lo relacionado con la pesca y zootecnia, comercio mayorista y turismo
Propietario	Sociedad Serranilla EU Ltda.

2.2.3.8.

Nombre	PESQUERA LADY FAY
Matrícula	00021618 ⁴⁷
Dirección Comercial	Av. XX de JULIO No. 4-131
Municipio	San Andrés

⁴⁴ Folio 257-258. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁵ Folio 245-246. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁶ Folio 255-256. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁷ Folio 255-256. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.



Fecha de Matrícula	12/08/1999
Actividad Económica	Todo lo relacionado con la pesca y zoocria, comercio mayorista y turismo
Propietario	Sociedad Serranilla EU Ltda.

2.2.3.9.

Nombre	OLD PROVIDENCE SUPERMARKET
Matrícula	00027161 ⁴⁸
Dirección Comercial	P/CIA PUNTA ROCOSA
Municipio	PROVIDENCIA
Fecha de Matrícula	12/05/2005
Actividad Económica	Compra y venta de abarrotes, enlatados y mercancías en general
Propietario	MC'LEAN ARCHBOLD SANDRA ANCELA

2.2.3.10.

Nombre	PEPER HILL SHOP
Matrícula	00009500 ⁴⁹
Dirección Comercial	SAN LUIS SECTOR SOUND BAY
Municipio	SAN ANDRÉS
Fecha de Matrícula	30/01/1989
Actividad Económica	Compra y venta de víveres en general
Propietario	Orlando Dilbert Bryan Vastay Dilbert Bryan Luis Emerson Williams Jessie

2.2.3.11.

Nombre	ZETRY BENT IMPORT EXPORT
Matrícula	00017908 ⁵⁰
Dirección Comercial	AV LAS AMERICAS FTE VECINO
Municipio	SAN ANDRÉS
Fecha de Matrícula	18/03/1996
Actividad Económica	Compra y venta ropa para niños, interiores para mayores, implementos de pesca, planta generadora eléctrica y otros e importación de los mismos, también la compra, venta e importación de maquinarias pesadas, retroexcavadoras, carros y accesorios
Propietario	BENT LIVINGSTON ZETRY ARCADIO

2.2.3.12.

Nombre	PESQUERALOS DELFINES AZULES
--------	--------------------------------

⁴⁸ Folio 253-254. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
⁴⁹ Folio 253-254. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
⁵⁰ Folio 249-250. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.



Matrícula	00025411 ⁵¹
Dirección Comercial	Casa Baja
Municipio	PROVIDENCIA
Fecha de Matrícula	27/05/2003
Actividad Económica	Comercialización, procesamiento de productos del mar...
Propietario	PESQUERA LOS DELFINES AZULES LTDA.

2.2.3.13.

Nombre	PESQUERALOS DELFINES AZULES No.2
Matrícula	00026628 ⁵²
Dirección Comercial	Barrio La Loma
Municipio	San Andrés
Fecha de Matrícula	28/09/2004
Actividad Económica	Comercialización, procesamiento de productos del mar
Propietario	PESQUERA LOS DELFINES AZULES LTDA.

2.2.3.14.

Nombre	PESQUERASERRANILLA
Matrícula	00020431 ⁵³
Dirección Comercial	AV 20 DE JULIO No. 4-131
Municipio	San Andrés
Fecha de Matrícula	12/06/1998
Actividad Económica	Lo relacionado con la industria pesquera
Propietario	VIANOVA FORBES JAMES

2.2.4. EMBARCACIONES

2.2.4.1.

Tipo de bien	EMBARCACIÓN
Nombre	FAIRON
Número de matrícula	CP-07-0160-A ⁵⁴
Lugar de matrícula	San Andrés isla
Bandera	Colombiana
Fecha de construcción	1982
Material del casco	Madera Forr F.V.
Eslora	16.6 Metros
Manga	3.89 Metros
Puntal	1.53 Metros
Calado máximo	1.6 Metros

⁵¹ Folio 271-272. Cuademo Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
⁵² Folio 271-272. Cuademo Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
⁵³ Folio 271-272. Cuademo Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.
⁵⁴ Folio 59 y 61. Cuademo Anexo Original No. 1 Fiscalía.

T.R.B.	20.62 Toneladas
T.R.N.	15.17 Toneladas
Propietario	VIANOVA FORBES DE JAMES
Cédula	No. 18.004.580 de San Andrés

2.2.4.2.

Tipo de bien	EMBARCACIÓN
Nombre	LADY FAY
Número de matrícula	CP-07-0167-A ⁵⁵
Lugar de matrícula	San Andrés isla
Bandera	Colombiana
Fecha de construcción	-----
Material del casco	Fibra de Vidrio
Eslora	16.6 Metros
Manga	3.89 Metros
Puntal	1.53 Metros
Calado máximo	5 metros
T.R.B.	20.62 Toneladas
T.R.N.	15.17 Toneladas
Propietario	VIANOVA FORBES DE JAMES
Cédula	No. 18.004.580 de San Andrés

2.2.4.3.

Tipo de bien	EMBARCACIÓN
Nombre	MIS CLEO
Número de matrícula	CP-07-0461-B ⁵⁶
Lugar de matrícula	San Andrés isla
Bandera	Colombiana
Fecha de construcción	1988
Material del casco	Fibra de Vidrio
Eslora	9.0 Metros
Manga	3.20 Metros
Puntal	1.64 Metros
Calado máximo	1.00 Metros
T.R.B.	8.96 Toneladas
T.R.N.	4.46 Toneladas
Propietario	ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON
Cédula	No. 15.241.535

2.2.4.4.

Tipo de bien	EMBARCACIÓN
Nombre	MR. SIMON
Número de matrícula	MC-07-0159 ⁵⁷
Lugar de matrícula	San Andrés isla
Bandera	Colombiana
Fecha de construcción	1967
Material del casco	Acero Naval

⁵⁵ Folio 57-58. Cuaderno Anexo Original No. 1 Fiscalía.

⁵⁶ Folio 53. Cuaderno Anexo Original No. 1 Fiscalía.

⁵⁷ Folio 55-56. Cuaderno Anexo Original No. 1 Fiscalía.



Eslora	31.20 Metros
Manga	6.70 Metros
Puntal	2.55 Metros
Calado máximo	2.30 Metros
T.R.B.	212.87 Toneladas
T.R.N.	4.0 Toneladas
Propietario	CARLOS RAFAEL MARTINEZ WALDELFORD
Cédula	15244464

3. DE LA RESOLUCIÓN MIXTA DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA PRESENTADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 28 de febrero de 2017⁵⁸ que se decrete **LA PROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de la embarcación **B JUNIOR 1**, con número de matrícula MC-07-0131 de propiedad del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 18.004.580 de San Andrés, así como de la sociedad OCEAN WONDERS LTDA., y dos establecimientos de comercio de la sociedad. Pues a juicio de la delgada del ente investigador, este bien se encuentra inmerso en las causales establecidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

- “1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*
- 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*
- 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.”*

⁵⁸ Folio 1-56. Cuaderno Original NO. 1 Juzgado.

En criterio de la delegada de la fiscalía se logró construir y demostrar sumariamente la estructuración de las causales extintivas predicadas respecto de la embarcación, al ser parte de un incremento patrimonial injustificado, así como se estableció que este provenía directa o indirectamente de una actividad ilícita, y finalmente que este fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, conforme a lo documentado y acopiado por la fiscalía, conforme a la resolución en cita.

A la par, la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio solicita del despacho declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio, respecto del numeral SEGUNDO de la resolución mixta aludida aquí, manifestando que respecto de “... *los bienes inmuebles relacionados en los numerales 15 y 16, acorde con lo expuesto en relación con cada uno de los afectados y sus oposiciones.*”. Bienes que se procede a relacionar a continuación:

INMUEBLES: Con FMI⁵⁹ No. 450-11992; 450-21813; 450-15842; 450-15900; 450-17939; 450-17940; 450-8667; 450-21415; 450-21776; 450-21791; 450-17484, 450-21245 y 450-21799.

SOCIEDADES: PESQUERA LOS DELFINES AZULES Ltda., con NIT. 0827000899-4 y SERRANILLA EU en cabeza de VIANOBA FORBES JAMES con matrícula No. 00021580.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: El 50% dela **Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE** con matrícula No. 00011864; **YOLICELL** Matrícula No. 0027495; **PESQUERA OCÉANO AZUL** Matrícula No. 27552; Variedades **JANINA** matrícula No.00026395; Ferretería **EL CONSTRUCTOR** matrícula No.00015730; Ferretería

⁵⁹ Folio de Matrícula Inmobiliaria.



SERRANILLA matrícula No. 20783; Pesquera **LADY FAY** matrícula No. 00021618; Pesquera **FAIRON** matrícula No. 00021617; **OLD PROVIDENCE SUPERMARKET** matrícula No. 00027161; **PEPPER HILL SHOP** matrícula No. 00009500; **ZETRY BENT IMPORT EXPORT** matrícula No. 00017908; **PESQUERA LOS DELFINES AZULES** matrícula No. 25411; **PESQUERA LOS DELFINES AZULES No.2** matrícula No.26628 y Pesquera **SERRANILLA** matrícula No. 00020431.

EMBARCACIONES: **FAIRON** Matrícula CP-07-0160-A; **LADY FAY** Matrícula CP-07-0167-A; **MIS CLEO** matrícula No. CP-07-0461-B y **MR. SIMON** MC-07-0159.

Al considerar que, respecto de los bienes antes relacionados, no se configuraron ninguna de las causales extintivas contempladas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

4. ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Una vez corridos los traslados para presentar alegatos de conclusión previos a la sentencia, se hizo uso de este por parte del Curador Ad-litem Dr. DONALDO DEL VILLAR, así como del Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ agente del Ministerio Público, el Dr. RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA y la Dra. OLGA LUCIA SOCDAGUI MANOSALVA apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin que ningún otro de los afectados hiciera manifestación alguna.

4.1. Memorial del DR. DONALDO DEL VILLAR quien actúa en calidad de CURADOR AD-LITEM⁶⁰.

El Dr. DONALDO DEL VILLAR en calidad de curador Ad-litem presentó alegatos previos a sentencia, en escrito radicado en el despacho el día 9 de abril de 2018, en el cual afirma en punto de uno de sus procurados que la Fiscalía en la resolución del 28 de febrero de 2017 en relación con los bienes del señor BAYRON BENT WILLIAMS, esto es las cuotas sociales del citado en la sociedad OCEAN WONDERS LTDA y la embarcación **B JUNIOR 1**, no contaba con elementos para solicitar la extinción de dominio de estos.

Que la fiscalía sustenta su manifestación en una solicitud de extradición del afectado BAYRON BENT WILLIAMS, y en manifestaciones genéricas de la fiscalía que intenta involucra al afectado con temas de narcotráfico, enfatizando que los hechos de la extradición fueron del año 1997 y que nada tienen que ver con los bienes adquiridos para el periodo de tiempo del año 2003 a 2005, al igual expresa el togado que no se aportaron los elementos probatorios que para extinguir los bienes y menos evidencia que la embarcación hubiese sido utilizada en actividades ilícitas, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción extintiva respecto de los bienes de esta persona.

Igualmente, el Dr. DEL VILLAR, en punto de los demás bienes afectados en las diligencias y de los cuales la fiscalía solicitó la improcedencia de la acción de extinción de dominio, solicita que mantenga lo decidido por la delegada de la fiscalía. En relación del señor ANGEL PORTO ZUÑIGA no aparece como sujeto procesal y le resulta imposible pronunciarse sobre los “terceros indeterminados”, finalizando así la intervención.

⁶⁰ Folio 130-132. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

4.2. Memorial del Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ representante del Ministerio Público⁶¹.

El Dr. BENAVIDES GONZALEZ en su calidad de Procurador 49 Judicial Penal II presentó alegatos previos a sentencia dentro del término legal el día 10 de abril de 2018, quien solicita acoger los planteamientos esgrimidos en su escrito de alegato final y decretar la procedencia de la acción de extinción de dominio de la embarcación B JUNIOR 1, con matrícula MC-07-0131, cuya titularidad está en cabeza del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, matriculado en el Puerto de San Andrés Isla, al considerar que respecto del bien en mención se estructuraron las causales extintivas predicadas por parte de la delegada de la Fiscalía.

4.3. Memorial del Dr. RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA, apoderado del señor CARLOS MARTÍNEZ WALDEFORD⁶².

El Dr. FONTALVO GAMARRA presentó alegatos previos a sentencia el día 10 de abril de 2018, en representación del señor CARLOS MARTÍNEZ WALDEFORD persona que aparece como afectado dentro de las presentes diligencias de varios bienes.

Alecciona el togado al indicar y señalar la génesis de la investigación extintiva, reseñando el informe de policía judicial DGO-SIES-GRUCFOC-UNAIM No. 516-9868, suscrito por funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., informe en el que se relacionaron varios bienes entre ellos los de propiedad de su representado MARTÍNEZ WALDEFORD, bienes que serían producto de una actividad ilícita y utilizados para esas mismas actividades ilícitas en el caso de las embarcaciones.

⁶¹ Folio 134-137. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

⁶² Folio 138-150. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

Que, con fundamento en el anterior informe, se procedió a la afectación de los bienes de su representado y demás afectados con las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la delegada de la fiscalía. Situación que en el curso de la investigación realizada por parte del ente investigador se acopio abundante material probatorio, con el cual la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio solicitó declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio, sumado a lo anterior, hace énfasis en el material probatorio aportado en el momento procesal oportuno de la oposición, toda la documentación con la cual su prohijado demostró la procedencia lícita de los bienes en cabeza de este y afectados en las diligencias.

Identificando los bienes de su prohijado como los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. 450-21813, el 5 % del inmueble 450-8667, 450-21415, 450-21776 y 450-21971, así como el establecimiento de comercio denominado Ferretería El Constructor y la embarcación de nombre MR. SIMON identificada con matrícula MC-07-0159.

Manifestó en referencia a este tenor, que la fiscalía no pudo demostrar la configuración de ninguna las causales extintivas predicadas por esta en las medidas cautelares dictadas contra los bienes del señor CARLOS MARTÍNEZ WALDERFORD, por cuanto al verificar las pruebas recaudas en el paginario contra cada una de las causales no se estructuró ninguna de ellas, volviéndose imposible para la fiscalía su acreditación.

Por lo anterior solicita el Dr. RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA despachar favorablemente la petición de improcedencia de la acción de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Extinción de Dominio en resolución del 28 de febrero de 2017 y por ende se

disponga lo necesario para la devolución y entrega material real y efectiva de los bienes a su patrocinado, así como rendimientos y arrendamientos.

4.4. Memorial de la Dra. OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho⁶³.

La Dra. SOCADAGUI MANOSALVA actuando como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicita que en los términos del numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se declare la extinción del derecho de dominio de la embarcación B JUNIOR 1, con matrícula MC-07-0131.

La profesional del derecho realiza una explicación de la situación fáctica de la actuación, así como enunció las actuaciones procesales, realizando conjuntamente una elucubración sobre los distintos pronunciamientos jurisprudenciales en materia extintiva, y concluyendo que del material probatorio recopilado a lo largo de la investigación la fiscalía documentó y acreditó que la embarcación B JUNIOR 1, se encuentra inmersa dentro de las causales predicadas por la delegada de la fiscalía desde el inicio de la investigación. Por cuanto esta permitió establecer la actividad ilícita desplegada por parte del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, haciendo énfasis en los distintos informes de los policías judiciales aportados en el paginario.

Agrega que la regla de la experiencia enseña que el actuar de las personas que obtienen beneficios de actividades ilícitas, buscan el medio para que estos dineros entren en el flujo ordinario de los negocios, es decir dar apariencia de legalidad a los dineros mal habidos, en este caso invirtiéndolos en la compra de la embarcación, situación que se predica del

⁶³ Folio 151-161. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

material probatorio a los bienes del señor BAYRON BENT WILLIAMS, aunado esto a la falta de justificación de la procedencia lícita de los dineros con los que adquirió los bienes y que en este no aportó, y por lo tanto reitera su petición de extinción de dominio de la embarcación.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Las presentes diligencias ofrecen varios problemas jurídicos que giran en torno a:

- a) ¿Determinar si resulta procedente o no entrar a dictar la sentencia correspondiente o dentro del expediente en referencia, que se adelantó bajo la ley 793 de 2002, que fue modificada por la Ley 1453 de 2011?
- b) ¿Determinar si es procedente o no entrar a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes del señor BAYRO FRANCISCO BENT WILLIAMS, por haberse estructurado las casuales instituidas en los numerales 1°, 2° y 3° del Artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011?
- c) ¿Establecer si es procedente o no declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes relacionados por la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Extinción de Dominio en los numerales 15 y 16 de la resolución del 28 de febrero del año 2017?

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- a) **COMPETENCIA**

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. La resolución mixta de procedencia e improcedencia fue presentada en el despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados la mayoría de los bienes en la Isla de San Andrés y Providencia. Siendo competente el **Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla**, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año en curso. Además, esto en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asignó el conocimiento de los expedientes a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, así como San Andrés y Providencia.

Aunado lo anterior, a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia en materia de extinción del derecho de dominio.

b) LEGALIDAD DE ACTUACIÓN

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 793 de 2002, que fuera modificado por la Ley 1395 de 2010 y Ley 1453 de 2011, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal

alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento, prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales, de los afectados, así como de cada uno de los intervinientes, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política define que son fines esenciales del estado “...*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, manifiesta que “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con*

grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene su desarrollo la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes, la cual fue modificada mediante Ley 1849 de 2017 que se encuentra vigente.

Le Ley 793 de 2002, que fue modificada por la Ley 1395 de 2010 y Ley 1453 de 2011, establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere estas leyes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. Sumado a la naturaleza jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción.

De ahí que la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, solicita se declare extinto el derecho de dominio de los bienes del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS relacionados en el numeral primero del resuelve de la resolución calenda el día 28 de febrero del año 2017⁶⁴. Petición realizada con fundamento en el material probatorio acopiado en la fase investigativa de la presente acción, sobre los cuales predica la configuración de las causales normadas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

⁶⁴ Folio 1-56. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

En consecuencia, de lo anterior la Fiscalía 13 plantea que los bienes sobre los cuales solicita declarar la extinción del derecho de dominio hacen parte de un incremento patrimonial injustificado, sin que los propietarios hubieran podido explicar el origen de estos, así como que dichos bienes provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, y que fueron utilizados para actividades ilícitas. Situación está que permite a la Fiscalía solicitar la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes aquí ya reseñados.

La Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, plasmó claramente los eventos o causales en las que procede declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encuentren en las circunstancias del artículo 2°, dentro de las cuales la Fiscalía 13 Especializada fijó su postura en las contenidas en los numerales 1°, 2° y 3°; lo que indica claramente que la ley colombiana no protege los patrimonios mal habidos, sino, el trabajo honesto, por lo que en estas causales resulta mucho más claro la solidaridad probatoria, esto es la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, conforme lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003.

Lo anterior en correspondencia a lo determinado en los artículos 34 y 58 de nuestra Carta Política, en punto que el primero de los artículos hace referencia al origen de los bienes y el segundo al uso o destinación de ellos. Por lo que, en relación de las causales invocadas por parte de la Fiscalía el primer artículo ordena declarar la extinción del derecho de dominio sobre bienes producto de un enriquecimiento ilícito, o incremento patrimonial no justificado, o que tenga origen directo o indirecto de una actividad ilícita; situación lógica, por cuanto el estado no puede legitimar o avalar la

adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que la acción de extinción de dominio traza los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

De ahí que las causales No. 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, estos están ligados a los artículos 34⁶⁵ y 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, en primer artículo se cuestiona el origen ilícito del bien, que deterioran gravemente la moral social, el orden económico y social, así como en general los que atenten contra la salud pública.

Para las causales de los numerales 1° y 2° invocadas por la Fiscalía 13 Seccional, respecto de los bienes que se pretenden extinguir en el presente juicio, la ley impone la carga probatoria al ente investigador de buscar probar el incremento patrimonial, es decir confrontar ingresos, con propiedades, determinando la capacidad financiera y el estatus económico del afectado. De la segunda causal aquí indicada por parte de la fiscalía, deben entenderse de los bienes producto directo de la actividad ilícita, como aquellos que provienen o son resultado de la actividad proscrita, de sus pagos, o productos de ésta; así un bien, se entiende que proviene de manera indirecta de una actividad ilícita cuando teniendo apariencia de legalidad viene viciado de ilicitud.

⁶⁵ **Artículo 34.** Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En punto de la tercera causal hace relación a la destinación o utilización en actividades ilícita, que se relacionan con el marco del artículo 58 de nuestra carta política, aquí no se cuestiona el origen del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en la constitución y la ley respecto de la función social y ecológica de la propiedad. Partiendo que pueden presentarse dos eventos: **i.)** Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas y **ii.)** Los Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Por su parte a los afectados les corresponde en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien. Demostrando que su actividad lícita le permitió obtener los ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de la acción extintiva; ahora frente a la carga probatoria del incremento patrimonial la actividad del afectado debe dirigirse a justificar el incremento patrimonial y sustentar el origen lícito de los recursos empleados en la adquisición de los bienes.

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para mejor entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio⁶⁶, define que se entiende por actividad ilícita, teniéndola como todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución, en referencia como se dijo antes a las conductas que

⁶⁶ Ley 1708 de 2014.

atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 13 Seccional de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, arribó al expediente las pruebas que marcaran el rumbo de este fallo, recopilando y documentando la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas y los incrementos patrimoniales que han venido desarrollándose con los bienes objeto de la presente acción extintiva.

De las pruebas en materia extintiva

En el componente probatorio la acción de extinción del derecho de dominio, se gobierna por el principio de la carga dinámica de la prueba⁶⁷, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio. Develándose así otro de los principios en materia probatoria, que es la necesidad de la prueba, pues toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

Así como, quien alega ser titular del derecho real o patrimonial afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba

⁶⁷ **ARTÍCULO 152** del CED, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales. La Ley 1453 de 2011, en el artículo 77, modifica el artículo 9A de la Ley 793 de 2002, artículo adicionado por el artículo 74 de la Ley 1305 de 2010, el cual corresponde hoy con el artículo 149 del CED⁶⁸, que precisa los medios de prueba en materia extintiva.

La buena fe exenta de culpa en materia extintiva

Se tiene que la buena fe, en un principio general del derecho, que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional⁶⁹, que tiene aplicación en todo acto o negocio jurídico que adelanten los particulares y que vigencia en la acción de extinción de dominio frente a la adquisición o destinación de los bienes, esto bajo la exigencia de un actuar diligente y prudente, conforme a la función social y ecológica de la propiedad, situación ya explicada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal del Distrito Superior de Bogotá⁷⁰ en sus pronunciamientos.

De ahí que, el legislador delineó en los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2017 el concepto de la buena fe exenta de culpa al precisar que:

⁶⁸ **ARTÍCULO 149 (CED). MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.”

⁶⁹ Constitución Política. **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

⁷⁰ Sentencia Radicado 080013120001201600010 01 MP. María Idalí Molina Guerrero.

“Artículo 3°. DERECHO A LA PROPIEDAD: *La extinción de dominio tendrá como limite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme la función social y ecológica que le es inherente.*

...

Artículo 7°. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

Esta presunción de buena fe exenta de culpa, cuando es examinada en los procesos de extinción del derecho de dominio debe cumplirse con las circunstancias que suscriben el concepto (Diligencia, prudencia y exenta de toda culpa) y a partir de esta el disfrute pacífico de sus derechos, y que no sean estos interrumpidos por el estado. Tópico también abordado por la Corte Constitucional en sentencia C740 de 2003.

Ahora, frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 13 Seccional de Extinción del Derecho de Dominio, arribó al expediente las pruebas junto a la resolución mixta de procedencia e improcedencia de la acción extintiva, donde realizó una tarea recopilando y documentando la información de carácter judicial sobre los bienes de los cuales deprecia se declare la acción de extinción de dominio, así como de los bienes de los cuales la delegada de la fiscalía solicita declarar la improcedencia de la acción extintiva, pruebas que sellaron el rumbo del presente fallo.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Realizadas las anteriores consideraciones y una vez planteados los problemas jurídicos a resolver, entrará el despacho a determinar si resulta



procedente o no entrar a dictar la sentencia correspondiente o dentro del expediente en referencia, que se adelantó bajo la ley 793 de 2002, que fue modificada por la Ley 1453 de 2011.

En primer lugar conforme se indicó en el literal a) del numeral 5.2., del presente fallo al referirnos a la competencia para conocer de las presentes diligencias, se debe puntualizar que el artículo 217 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, demarca que conocerán de la actuación los jueces penales del circuito especializados del lugar en donde se encuentren los bienes, situación que en la resolución mixta de procedencia e improcedencia presentada por parte de la Fiscalía 13 Seccional, fue radicada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados la mayoría de bienes en la Isla de San Andrés y Providencia.

Lo anterior debe tomarse en armonía con los pronunciamientos realizados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de los cuales delinearon las pautas sobre la coexistencia de las diferentes leyes en materia extintiva. En tal sentido, en sentencia fechada el 21 de agosto de 2019, con Ponencia del MG. EYDER PATIÑO CABRERA dentro del radicado No. 55913, se expresó en los siguientes términos al referirse a las reglas que determina la competencia en casos de extinción de dominio:

“(i). Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.



(ii). *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

(ii). *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferentes de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.”.*

En este mismo fallo acentuó la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en criterio jurisprudencial, la competencia para conocer de la fase de juzgamiento dentro de los procesos extintivos se determina con fundamento en las previsiones de la Ley 1708 de 2014. Situación que fue aludida en fallo CSJ AP 1890-2015, 16 abril de 2015, Rad. 45775 en los siguientes términos:

*“[e]l aludido régimen de transición solamente está referido a las **causales** de extinción de dominio, legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio; y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia, dentro de las causales no se encuentran las disposiciones atributivas de competencia. [negrilla original de texto]”*

De lo anterior traído al expediente de la referencia, se tiene que, mediante resolución del 24 de septiembre de 2007⁷¹ la fiscalía de la época

⁷¹ Folio 216-234. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

dispuso la resolución de inicio con fundamento en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, vigente en ese momento procesal, empero, en la resolución mixta de procedencia e improcedencia fechada el 28 de febrero de 2017⁷² la Fiscalía lo realiza tomando como base lo establecido en el numeral 8° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. Es de acotar que las dos providencias judiciales tomadas refieren como fundamento a las causales contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002. Situación que de bulto deja al expediente dentro de las condiciones referidas por el alto Tribunal, para el conocimiento por parte de este despacho judicial del juicio aquí adelantado.

a) BIENES DE LOS QUE SOLICITA SE DECLARE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En resolución del 28 de febrero de 2017 la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Extinción de Dominio, solicita declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, esto referido a la embarcación B JUNIOR 1 de matrícula MC-07-0131, plasmado en la parte resolutive de la citada providencia en el numeral “PRIMERO”⁷³, así como también, se solicita declarar la extinción de la acción de extinción de dominio de la Sociedad OCEAN WONDERS LTDA y los establecimientos de comercio OCEAN WONDERS y OCEAN WONDERS No.2.⁷⁴, situación está que no fue plasmada en la parte resolutive de la precitada resolución, pero si fue elaborado la justificación jurídico–probatoria dentro del cuerpo de la misma, por parte de la Fiscalía 13 Seccional.

Solicitud extintiva fundada por el ente investigador en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, al considerar que respecto de

⁷² Folio 1-56. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

⁷³ Folio 56. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

⁷⁴ Folio 41. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

los bienes antes relacionados, se estructuró un incremento patrimonial injustificado, sin que el afectado BAYRON FRANSCIO hubiese explicado el origen lícito del mismo; a la par la fiscalía estableció que los bienes enunciados provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas del afectado y finaliza esgrimiendo que los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para las comisión de actividades ilícitas.

Dicho lo anterior y una vez realizado el estudio de las diligencias, se procederá por parte del despacho a declarar la extinción de la acción del derecho de dominio de los bienes solicitados por parte de la delegada de la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se tiene que, en punto de la sociedad OCEAN WONDERS LIMITADA con matrícula 00026355 del 31 de mayo de 2004, se establece que acorde al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de San Andrés y Providencia⁷⁵ adosado en el expediente, el capital social declarado es de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) que fueron divididos en 50.00 cuotas de valor nominal cada una de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) que se encuentran divididos así:

SOCIOS CAPITALISTAS	CÉDULA	No. CUOTAS	VALOR
BENT LIVINGSTON FRANCISCO ALVARO	4034098	15.00	\$30.000.000.0
MC´LEAN ARCHBOLD HELEN MARIA	40989540	20.00	\$40.000.000.0
BENT MC´LEAN BAYRON FRANKEL	*****	5.00	\$10.000.000.0
BENT WILLIAMS BAYRON FRANCISCO	18004580	10.00	\$20.000.000.0
Total		50.00	\$100.000.000.0

⁷⁵ Folio 266-270. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

Establecido el componente accionario de la sociedad OCEAN WONDERS LIMITADA, se tiene que, se acopió en el expediente por parte de la fiscalía el informe final DAS/ DGOP/ SIES/ GRUCFOC/ ACFNT No. 663 / 9868 del 21 de septiembre de 2007⁷⁶, suscrito el Detective del DAS CARLOS ANDRÉS TORO, integrante del Grupo Contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales, mediante el cual se elaboró el árbol genealógico en cuanto padres, hermanos, esposa e hijos de BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS; del mentado informe se colige que, el señor BENT LIVINGSTON FRANCISCO ALVARO es el padre del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, así como del mismo se predica, que la señora HELEN MARÍA MC'LEAN ARCHBOLD es la esposa del citado afectado y en el mismo se instituye que BAYRON FRANKEL BENT MC'LEAN es hijo de la pareja de HELLEN MARÍA y BAYRON FRANCISCO.

Personas antes relacionadas, que una vez comparadas con los socios de la empresa OCEAN WONDERS LIMITADA, coinciden con la composición accionaria. A la par, fue incorporado en las diligencias mediante inspección judicial⁷⁷ fotocopias del INDICTMENT de la providencia que ordenó la captura con fines de extradición del señor BENT WILLIAMS BAYRON FRANCISCO por parte de la fiscalía⁷⁸, así como copia de la solicitud de cancelación de la orden de captura del precitado⁷⁹.

Es de acotar que la vinculación del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS a la investigación de las autoridades de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de la Florida, por los delitos federales de narcóticos. Dentro de la acusación sustitutiva No. 8:06 – CR-154 –T – 23 TBM, en la cual se reseña del antes citado que:

⁷⁶ Folio 200-215. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁷⁷ Folio 158-172. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁷⁸ Folio 174-179. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁷⁹ Folio 182. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

“Bayron Bent- Williams era el responsable de controlar una de las más grandes operaciones de provisión de combustible en el Mar Caribe. Bent- Williams era responsable de coordinar las operaciones de provisión de combustible entre las embarcaciones que trasportaban el combustible y las “lanchas rápidas” que llevaban cargada la cocaína, y que salían principalmente desde la Costa Norte de Colombia. (...)”.

Destacando las autoridades americanas en el escrito de solicitud de extradición presentado, que el señor BENT WILLIAMS hacía parte de la organización criminal distinguida como “CONEO”, concretando que los hechos objeto del requerimiento judicial tenían como fecha de realización con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 en actividades de tráfico de estupefacientes en el mar caribe, señalando que el afectado sería el encargado de la provisión de combustible en alta mar a las embarcaciones que llevan el alcaloide despachada por miembros de la organización “CONEO” desde la costa norte de Colombia.

Ahora, en relación con la cancelación de la orden de captura con fines de extradición del afectado BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, se realiza por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América mediante nota diplomática el retiro de detención provisional de BAYRON FRANCISCO, dicha cancelación obedecería a la captura del citado en Panamá a solicitud realizada por los Estados Unidos de América⁸⁰.

Situaciones que vista de cara frente a la constitución de la empresa OCEAN WONDERS LIMITADA y sus establecimientos de comercio, tienen correlación en el tiempo con los hechos ilícitos por los cuales las autoridades americanas requieren al afectado BAYRON FRANCISCO -2003 y 2005 -, y la

⁸⁰ Folio 174. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

constitución de la empresa referida, pues debe apreciarse que la constitución de la sociedad y los establecimientos de comercio con el capital indicado, concuerda con el periodo de las actividades ilícitas predicadas respecto del afectado, que fueron hasta el momento de su captura.

Aunado lo anterior, la nula actividad probatoria ejercida por parte del afectado BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, así como de los familiares del mismo afectados en las diligencias y socios de la empresa OCEAN WONDERS LIMITADA, en punto de quien se predica como la esposa del afectado, del material testimonial recogido por el ente investigador en la fase inicial, se desprende que a la señora HELEN MARÍA MC'LEAN no se le conoce más actividad económica que la de ama de casa, según fue expresado en declaración por parientes del afectado BAYRON FRANCISCO, esto es LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON⁸¹ y MARJORY LUCIA FORBES ARCHBOLD⁸², por lo que no existe acreditación probatoria del origen lícito de los cuarenta millones (\$40.000.000^{°°}) aportados por ella, para la constitución de la empresa afectada y de los establecimientos de comercio.

Situación que se repite respecto del señor FRANCISCO ALVARO BENT LIVINGSTON, así como del menor BAYRON FRANKEL BENT MC'LEAN, padre e hijo respectivamente del afectado BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS y socios en la sociedad OCEAN WONDERS LIMITADA, no se acreditó la procedencia lícita de los recursos con los cuales se constituyó la precita empresa, situación que deja evidenciada que el único camino de origen de los recursos con los cuales se fundó la empresa OCEAN WONDERS LIMITADA y los establecimientos de comercio de propiedad de la misma, era con recursos del señor BAYRON FRANCISCO, que como se estableció se dedicaba a actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de

⁸¹ Folio 150-153. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁸² Folio 199-201. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

estupefacientes en el mar caribe colombiano y de donde provenían sus ingresos.

Escenario que de manera coetánea estructura la causal primera de la Ley 793 de 2002, por cuanto la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000°) con la cual se constituyó la sociedad OCEAN WONDERS LIMITADA y los establecimientos de comercio OCEAN WONDERS y OCEAN WONDERS No. 2, representa un incremento patrimonial injustificado del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS y su núcleo familiar, socios de la empresa afectada, por cuanto no dieron los afectados explicación alguna respecto del origen del dinero aportado; aunado esto, a que la fiscalía si adosó evidencia de la actividad ilícita desarrollada por el afectado BAYRON FRANCISCO en temas relacionados con tráfico de drogas, dejando como única fuente del origen del dinero invertido en la sociedad las actividades del precitado.

De lo antes expresado, deja sin peso argumentativo lo manifestado por el Dr. DONALDO DEL VILLAR, en el memorial de alegatos presentado en calidad de curador Ad-litem en representación del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, al indicar que la afectación de los bienes de BAYRON FRANCISCO se hizo con fundamento en manifestaciones de orden genérico por parte de la fiscalía. Tesis que perdió su fundamento ante los elementos materiales probatorios antes reseñados en el presente fallo y ante la contundencia de la prueba en la relación del afectado con actividades de narcotráfico, al punto que fue requerido y llevado ante la justicia norteamericana a responder por ellos, así las cosas, el argumento defensivo no tiene cimiento para prosperar.

Por lo que, con fundamento en las reglas probatorias que regulan el trámite extintivo, en punto de la carga dinámica de la prueba, este caso



particular frente a los afectados de la sociedad OCEAN WONDERS LIMITADA y los establecimientos de comercio de la sociedad, quienes no realizaron actividad alguna para probar los fundamentos de la oposición a la solicitud del ente investigador, o encaminada a probar el origen lícito de los dineros con los que se constituyeron la precita sociedad y por el contrario como se dijo previamente la fiscalía adoso material suasorio de las actividades ilícitas del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, relacionado con temas de narcotráfico en el mar caribe y su participación en esa actividad, dejando como única fuente de esos recursos, las actividades ilícitas del afectado BAYRON FRANCISCO.

Con fundamento en el antes expresado se procederá a declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio de la sociedad OCEAN WONDERS LIMITADA y los establecimientos de comercio OCEAN WONDERS y OCEAN WONDERS No. 2, de propiedad de los afectados FRANCISCO ALVARO BENT LIVINGSTON, BAYRON FRANKEL BENT MC'LEAN, HELEN MARÍA MC'LEAN ARCHBOLD y BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

Ahora, en relación a la embarcación B JUNIOR 1, con número de matrícula MC-07-0131, con lugar de matrícula San Andrés Isla, de bandera Colombiana y fecha de construcción 1983, con material de casco Acero Naval de propiedad del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, conforme a la certificación No. 0955 expedida por Dirección General Marítima y Portuaria de fecha 01 de agosto de 2004⁸³, donde no solo figura como dueño sino como armador de la embarcación, aunado a esto, se aportó copias de las escrituras públicas No. 441 del 28 de mayo de 2004⁸⁴, por medio de la cual

⁸³ Folio 44. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1.

⁸⁴ Folio 22-23. Cuaderno Anexo Original No. 1.

el señor ALEXANDER FIGUEROA MESINO le trasfiere la propiedad al afectado BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

En punto de esta embarcación, del material probatorio acopiado por parte de la Fiscalía 13 Seccional en las diligencias, se tiene la claridad de las actividades ilícitas desplegadas por el afectado BAYRON FRANCISCO, en delitos de narcotráfico acaecidos en el mar caribe, acciones ilícitas como se dijo antes relacionadas con la organización criminal distinguida como los CONEO, quienes iniciaron sus actividades ilícitas a partir del año 1997, teniendo que el afectado fue solicitado en extradición por hechos sucedidos entre los años 2003 y 2005, época que coincide evidentemente con la adquisición de la embarcación por parte del afectado en el año 2004, quedando claro, que el origen de los recursos para adquirirlo proviene de las actividades ilícitas desarrolladas por el afectado en ese periodo de tiempo.

Al presente, se tiene que el afectado no dio explicación alguna en pro de explicar o justificar el origen lícito de los recursos con los que adquirió la embarcación, situación ante lo cual, lo actuado probatoriamente y aportado por parte de la delegada de la Fiscalía 13 Seccional se torna como suficiente, para predicarse que respecto de la embarcación B JUNIOR 1 se estructuran las causales de extinción del derecho de dominio enlistadas en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

Se tiene que en las diligencias se recolectó copia de la escritura No. 229 del 01 de marzo de 2006⁸⁵, por medio de la cual se dice que se trasfiere a título de venta la embarcación B JUNIOR 1 por parte del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS al señor PIERRETE LACONTE de nacionalidad Haitiana, persona que no registró la compra en la DIMAR, sumado esto a que la materialización de la medida cautelar de secuestro

⁸⁵ Folio 12-14. Cuaderno Anexo Original No. 1.

efectuada por parte de la Fiscalía el día 7 de septiembre de 2007⁸⁶, se cumplió en la Zona de fondeo pesquero de San Andrés Isla, hecho que indica claramente que la embarcación nunca salió de la esfera de dominio del afectado BAYRON FRANCISCO, pues seguía en la zona de operación criminal del afectado.

A la par se tiene que el señor PIERRETE nunca compareció ante la fiscalía o ante este juzgado, con el fin de hacer valer sus presuntos derechos que pudieran asistirle frente a la embarcación, a pesar de haberse practicado la diligencia de secuestro, lo que con más razón afianza el dicho por parte de la fiscalía de que nunca se le entregó físicamente la embarcación a este y reafirma la tesis que quien realmente tenía la disposición de la embarcación en la isla era BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

Con fundamento en lo antes expresado se procederá a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de la embarcación B JUNIOR 1, con número de matrícula MC-07-0131, con lugar de matrícula San Andrés Isla, de bandera Colombiana y fecha de construcción 1983, con material de casco Acero Naval de propiedad del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, al determinarse con grado certeza que respecto de la precitada embarcación se estructuran las causales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

Respecto de la causal contenida en el numeral 3° de la norma citada, la delegada de la fiscalía no adosó material probatorio para acreditar la estructuración objetiva y subjetiva respecto de los bienes afectados y aquí valorados; por cuanto no se acreditó, que los bienes hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas.

⁸⁶ Folio 34-40. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1.

**b) BIENES DE LOS QUE SE SOLICITA DECLAR LA IMPROCEDENCIA
DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

En resolución mixta del 28 de febrero de 2017 la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Extinción de Dominio, solicita declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes que fueron relacionados en el numeral 15 y 16, al considerar el ente investigador que respecto de los bienes allí relacionados no se estructuraron las causales 1°, 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002. Al respecto el despacho procederá abordar el análisis argumental en punto de cada uno de los afectados y los bienes que se afectaron en las diligencias.

BIENES DE ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON

Al respecto del afectado, se tiene que la delegada de la fiscalía primigeniamente afectó los bienes en cabeza del enunciado en la resolución que marcó el inicio de la acción de extinción de dominio conforme al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles del afectado ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON y otros, esto en resolución calendada el 24 de septiembre de 2007.

De lo anterior se tiene que los bienes afectados al señor ZETRY ARCADIO en las diligencias corresponden a varios inmuebles ubicados en la Isla de Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-15842, 450-15900, 450-17939, 450-17940 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992; al igual que se afectó por parte del ente investigador las 2.000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda. Identificada con el Nit. 0827000899-4, y los establecimientos de comercio de la precitada sociedad denominados

Pesquera Los Delfines Azules con matrícula No. 00025411 y Pesquera Los Delfines Azules No. 2 con matrícula No. 00026628; fue afectado a la par, el establecimiento de comercio denominado ZETRY BENT IMPORT EXPORT con matrícula No. 00017908, así como el 25 % de la Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE con matrícula No. 00011864 y finalmente se afectó en la misma resolución de medidas cautelares la embarcación de nombre MIS CLEO con matrícula CP-07-0461-B.

Bienes que fueron afectados en la génesis de la presente investigación extintiva con fundamento en la presunta acreditación que estas propiedades eran el producto de las actividades ilícitas desarrolladas por los hermanos BAYRON FRANCISCO, BERNARDO BENITO y BEJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS, desde mediados de los años noventa hasta la fecha de la afectación. Complementario a lo anterior la fiscalía del momento, centro la atención en el vínculo familiar del señor ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON y los hermanos BENT WILLIAMS al ser tío de estos, acudiendo a una apreciación de orden subjetivo en el sentido que estos bienes serían fruto de una práctica conocida en las organizaciones criminales, consistente en dejar cabeza de familiares cercanos los bienes para poder ocultar su origen ilícito.

Ahora en resolución del 28 de febrero de 2017 la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio en cabeza de la Dra. ALEXANDRA VILLAMIL RUIZ, quien se toma la tarea de realizar un trabajo concienzudo de valoración probatoria de las diligencias, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción de los bienes en cabeza del afectado ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON, al no existir en el plenario elementos materiales probatorios que estructuren las causales invocadas en la resolución de inicio contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Efectivamente el despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio de los bienes que se relacionan en las diligencias de propiedad del señor ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON, por las consideraciones que se proceden a plasmar en el presente fallo:

El afectado ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON efectuó la defensa de su patrimonio compareciendo ante las autoridades cuando se le requirió, de igual manera aportó los medios probatorios suficientes para acreditar la procedencia lícita y el origen de los recursos con los que se compraron los bienes afectados que le fueron afectados por la fiscalía en las presentes diligencias. Se tiene que el señor ZETRY ARCADIO fue escuchado en declaración el día 13 de marzo de 2014⁸⁷, quien en esa oportunidad expresó ser el tío de BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, así como que la adquisición de gran parte de sus bienes se realizó cuando su sobrino BAYRON FRANCISCO era menor de edad como se verá más adelante.

Situación anterior corroborada por el informe DGOP-SIES-GRUCFOC.UNAIM No. 516/9868⁸⁸, por cuanto en este se indica como fecha de nacimiento de BAYRON FRANCISCO el día 04 de marzo de 1977.

Ahora, en relación a la actividad económica del afectado el ente investigador lo expresó en su calenda en cuestión y el señor ZETRY ARCADIO lo predica y acredita sobre la adquisición de sus bienes, este manifestó en su oportunidad que durante 22 años laboró con el gobierno nacional, así como que junto con su esposa MARJORY LUCIA FORBES ARCHBOLD tuvieron supermercados y licencia de importación de mercancía procedente de Miami, Panamá y de la zona continental Colombiana, para el efecto se aportó certificación del Grupo de Desarrollo y Control de Talento

⁸⁷ Folio 154-158. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁸⁸ Folio 2. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

Humano de la Secretaria de Salud Departamental del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina⁸⁹; aportó igualmente el afectado copia de contrato con Antillana⁹⁰ entre junio de 2003 y diciembre de 2005 por valor de veintiocho millones setecientos mil pesos (\$28.700.000⁹¹); aportó comprobante del retiro definitivo de las cesantías realizado el 29 de diciembre de 2000⁹¹ por un valor de nueve millones setecientos ochenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos (\$9.781.962⁹²).

Frente a la adquisición de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-15900 y 450-17940, el afectado manifestó que el señor JAMES ALBERTO RANKIN NEWBALL, era el poseedor de los inmuebles ubicados en la isla de Providencia, los cuales fueron adquiridos entre 1986 y 1989, afirmando que no fue posible realizar la correspondiente escrituración por la muerte del vendedor y teniendo que realizar el trámite con los herederos; del negocio realizado aportó copia de los recibos suscritos en los años 1986, 1987 y 1989⁹². Situación anterior que una vez examinados los folios de matrículas inmobiliarias respectivas se observa que, respecto del primero obra en la primera anotación una declaración judicial de pertenencia decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia el 27 de abril de 1993⁹³.

En punto del otro inmueble, la misma autoridad decreta la declaración de pertenencia en fallo del 26 de julio de 1995⁹⁴. Suscribiéndose respecto de los dos inmuebles una sola escritura pública de compraventa correspondiendo a la No. 1137 del 5 de noviembre de 1999 en favor del afectado ZETRY ARCADIO con un valor global de los dos terrenos de trece

⁸⁹ Folio. 165. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁹⁰ Folio. 166. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁹¹ Folio. 169. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁹² Folio. 172. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁹³ Folio 19. Cuaderno Oposición Original No. 2.

⁹⁴ Folio 125. Cuaderno Oposición Original No. 2.



millones quinientos mil pesos (\$13.500.000⁹⁵). A la sazón de lo anterior y teniendo en cuenta que cuando se inició la negociación de los inmuebles, el sobrino del afectado de nombre BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS era menor de edad (nació en 1977), circunstancia acreditada en el paginario, escenario que descarta de tajo que los bienes puedan provenir de las actividades ilícitas desplegadas con posterioridad por el mencionado sobrino.

Ahora en relación a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-15842, 450-17939 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992, bienes adquiridos entre los años 2000 a 2004, se tiene que el afectado manifestó en punto del primero de los inmuebles relacionados en este párrafo, que lo obtuvo de compra realizada a una prima del afectado -ZETRY ARCADIO-, quien tuvo una emergencia económica y le recibió seis millones de pesos (\$6.000.000⁹⁵) por el terreno, sin embargo al no haber cancelado la totalidad del negocio que fue valorado en catorce millones de pesos (\$14.000.000⁹⁵) para el año 2000, fue devuelto el valor dado inicialmente por el inmueble, realizándose la devolución del inmueble por medio la escritura No. 4 del 2 de febrero de 2007 de la Notaria Única del Circulo de Providencia, la cual no fue posible registra⁹⁵.

Es dable la corta explicación dada por el afectado y tratándose del poco valor del inmueble es creíble la explicación dada por el afectado en su declaración, así como en el memorial de oposición presentado con anexos y que reposan el Cuaderno No. 2 Oposición, no existiendo elemento probatorio que indique lo contrario.

En punto de los inmuebles 450-17939 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992, así como de la Sociedad

⁹⁵ Folio 193. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

Pesquera Los Delfines Azules Ltda., y los establecimientos de comercio Pesqueras Los Delfines Azules, Los Delfines Azules No. 2, Zetry Bent Import Export, la estación de Gasolina OLD PROVIDENCE y la embarcación Mis Cleo, el afectado manifestó lo siguiente.

De la estación de gasolina OLD PROVIDENCE refiere que fue adquirida en sociedad con LORENO BENT LIVINGSTON cada uno con el 25%, correspondiendo a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000°), valor que aduce se pagó con dinero fruto de una herencia de la esposa del afectado MARJORY LUCIA FORBES ARCHBOLD. De la embarcación MIS CLEO se relaciona como valor de adquisición la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000°), embarcación la cual se acondicionó como barco pesquero, manifestado que nunca ha salido del puerto en razón a que se requerían más ajustes.

Respecto de la sociedad pesquera Los Delfines Azules Ltda., y los dos establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad (Pesquera Los Delfines Azules y Delfines Azules No. 2), se tiene que la licencia de importación manifiesta que fue creada con el objeto de obtener financiación de BANCOLEX, sin embargo, nunca funcionaron al no lograr los recursos que requerían, por lo que indica que todo quedó en un proyecto. Hecho que concuerda con lo plasmado en el memorial presentado por el señor BEJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS, donde manifiesta que la sociedad y los establecimientos de comercio nunca existieron, porque los recursos que planearon recibir nunca llegaron, memorial que hace parte del Cuaderno Oposición No. 4 del expediente.

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente que se hayan materializado las medidas cautelares decretadas respecto de la sociedad y los establecimientos comerciales del afectado BENT LIVINGSTON, hecho

significativo, por cuanto estos tenían como presunto lugar de funcionamiento la Isla de Providencia, eventualidad ante la cual si hubiesen existido los referidos bienes, para la fecha de se dispuso la afectación se habían materializado, y ante la no materialización se indica la no existencia física de los mismos como lo expresaron los afectados,

Al igual, el afectado ZETRY ARCADIO aportó una variedad de documentos tales como: copia de la resolución 542 de 2000⁹⁶, por medio de la cual se reconoce al afectado la suma de treinta y tres millones ciento treinta y dos mil ciento dieciocho pesos (\$33'132.118°), por parte de la Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en razón a la supresión del cargo que ostentaba este con derechos de carrera administrativa.

En relación con los ingresos de la esposa del afectado, señora MARJORY LUCIA FORBES ARCHBOLD, fue adosado en expediente la certificación de la Secretaria de Educación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina⁹⁷ en relación con la actividad laboral que desarrollo como educadora, coordinadora, supervisora, rectora y secretaria de educación del departamento, cargos desempeñados desde el año 1987 a 2007. A la par se aportó certificación del Banco Caja Social fechada el 3 de octubre de 2007⁹⁸, que indica la vinculación de la señora FORBES ARCHBOLD con un crédito de libre destinación desde el 25 de agosto de 2003; obra igualmente certificación de Davivienda⁹⁹ que expresa el vínculo con la esposa del afectado con un crédito hipotecario que tenía como saldo en la fecha de la certificación la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil noventa y tres pesos (\$2.462.093°), igualmente se aportó

⁹⁶ Folio 170. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁹⁷ Folio 192. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁹⁸ Folio 180. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁹⁹ Folio 181.182. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

al paginario copia del oficio de Davivienda fechado el 27 de agosto de 2001, por medio del cual se aclara la situación de un título valor CDT por la suma de cincuenta millones de pesos (50´000.000.ºº) de la señora MARJORY LUCIA¹⁰⁰ esposa del afectado.

Ahora, en desarrollo de la fase a cargo de la delegada de la fiscalía en el periodo probatorio¹⁰¹ correspondiente, se dispuso escuchar en declaración a varias personas entre ellas a: MARJORY LUCIA FORBES ARCHBOLD¹⁰², RUTH DE ARCHBOLD¹⁰³, CAROL MORTON BERNARD ARCHBOLD¹⁰⁴, ADALBERTO FRANCISCO ROBINSON BENT¹⁰⁵, BERNARDO EVARISTO BERNARD HENRY¹⁰⁶ y RICARDO OLANO ROBINSON BENT¹⁰⁷, personas cercanas a la familia del afectado, quienes manifiestan en forma unánime que los señores ZETRY y LORENO BENT LIVINGSTON derivaron sus ingresos y actividad económica como trabajadores de la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de lo cual adquirieron los bienes que les fueron afectados en las presentes diligencias.

En suma, del material suasorio recaudado por la delegada de la fiscalía en la fase inicial, se concluye que los indicios que dieron origen a la afectación de los bienes del señor ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON, al momento de proferir la resolución de medidas cautelares se desvanecieron, esto es que estos tenían origen en las actividades ilícitas en materia de narcotráfico desplegadas por el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS. Lo anterior por cuanto el afectado ZETRY ARCADIO aportó pruebas del origen de su patrimonio, fincado en la actividad económica y laboral desarrollada por

¹⁰⁰ Folio 189. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰¹ Folio 128. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰² Folio 199. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰³ Folio 227. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰⁴ Folio 228. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰⁵ Folio 231. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰⁶ Folio 230. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰⁷ Folio 233. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

él y su conyugue a lo largo de su vida, situaciones acreditadas y resaltadas párrafos atrás en este fallo, que fueron respaldas por los testimonios recogidos por parte del representante del ente investigador en la fase probatoria de la investigación.

Entonces tenemos que el señor ZETRY ARCADIO en su actividad defensiva desvirtuó que sobre su patrimonio exista un incremento patrimonial injustificado, por cuanto en primer término demostró que dos de los inmuebles fueron adquiridos cuando el señor BAYRO FRANCISCO sobrino del afectado y persona que fue requerida por las autoridades americanas era menor de edad; en segundo lugar respecto de la sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda., y los establecimientos de comercio de esa sociedad no pasaron de ser un proyecto y no se materializó físicamente su constitución, esto sumado a que la fiscalía no realizó la materialización física de la medida hecho que consolida lo manifestado por el afectado en punto de la inexistencia de la sociedad y los establecimientos de comercio.

Para finalizar lo relacionado con la causal 1° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, el afectado aportó documentación y se recolectó material testimonial donde se indica la actividad laboral del afectado y la esposa, de donde manifiestan derivaron los dineros para adquirir los bienes aquí cuestionados, sin olvidar que uno de ellos se justifica de una herencia recibida por la conyugue del afectado. Hechos anteriores que de manera diáfana no permiten la estructuración de la causal aquí citada por parte de la fiscalía, respecto de los bienes del señor ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON.

En relación a la causal contenida en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, la fiscalía no logró establecer que los bienes del señor ZETRY ARCADIO provenga en forma directa o indirectamente de la actividad ilícita desplegada por el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, por

el contrario, del material probatorio recaudado por el ente investigador y del ejercicio de la carga solidaria y dinámica de la prueba que fue aportado por el afectado, se permite concluir con facilidad la procedencia u origen de los bienes, que devienen de la actividad laboral y económica ejercida por el afectado como empleado de la Gobernación del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, sumado a la actividad laboral desplegada en materia de docencia y de la parte administrativa en esa materia de la conyugue del afectado, con la misma entidad territorial ya mencionada.

Por lo anterior en punto de esta segunda causal tampoco se estructuran los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la estructuración de la causal y por el contrario se itera que del material suatorio acopiado rompe cualquier presunto vínculo con actividad ilícita desplegada por el sobrino del afectado, por cuanto se acreditó sumariamente la actividad económica laboral y los ingresos con los que se adquirieron los bienes del afectado, perdiendo fuerza la teoría de la fiscalía. Bajo lo antes expresado esta segunda causal tampoco puede estar llamada a prosperar.

Finalmente, frente a lo enmarcado por el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, en relación a que los bienes del afectado hubiesen sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, o que fuera destinadas a estas, o que correspondan al objeto del delito, no existe prueba alguna que indique que alguno de los bienes fuese utilizado por parte del afectado o familiar (sobrino) en actividad ilícita alguna.

Recuérdese en este sentido que la Convención de Estrasburgo señala que debe entenderse por instrumento del delito cualquier propiedad utilizada o que se pretenda utilizar de cualquier forma, en su totalidad o en parte para ejecutar un delito o delitos.

Situación que aquí brilla por su ausencia, pues respecto del afectado ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON no puede predicarse conducta ilegal alguna en su actuar o en actividades ilícitas desplegadas por su familiar (Sobrino), así como de los bienes afectados, no existe sumariamente elemento probatorio que indique que fueran utilizados o destinados a alguna actividad ilícita por el propietario o un tercero. Escenario que con lleva claramente a no poder estructurar la causal predicada en la medida cautelar respecto de los bienes del afectado BENT LIVINGSTON.

Con fundamento en lo antes expresado se concluye que efectivamente respecto de los bienes del señor ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON esto es los inmuebles ubicados en la Isla de Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-15842, 450-15900, 450-17939, 450-17940 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992; al igual que las 2.000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda. Identificada con el Nit. 0827000899-4, y los establecimientos de comercio de la precitada sociedad denominados Pesquera Los Delfines Azules con matrícula No. 00025411 y Pesquera Los Delfines Azules No. 2 con matrícula No. 00026628; el establecimiento de comercio denominado ZETRY BENT IMPORT EXPORT con matrícula No. 00017908, así como el 25% de la Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE con matrícula No. 00011864 y la embarcación de nombre MIS CLEO con matrícula CP-07-0461-B, no se estructuran ninguna de las tres causales endilgadas por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares.

Por lo anterior resulta procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes antes relacionados de propiedad del señor ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON, conforme a lo expuesto en el presente fallo. En caso de no ser apelado el presente fallo,

sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre los bienes afectados, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que se realice la entrega definitiva correspondiente de los bienes al afectado.

BIENES DE LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON

Se tiene que la delegada de la fiscalía afectó los bienes en cabeza del afectado LORENO ELIJAH en la resolución que marcó el inicio de la acción de extinción de dominio conforme al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles del afectado LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON y otros, esto en resolución calendada el 24 de septiembre de 2007.

Siendo afectados los bienes del señor LORENO ELIJAH en las diligencias, corresponden estos a los inmuebles ubicados en la Isla de San Andrés y Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-21799 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992 y el 25 % del establecimiento de comercio la Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE con matrícula No. 00011864.

Bienes afectados desde el inicio de la presente investigación extintiva con fundamento en la presunta acreditación que estos eran el producto de las actividades ilícitas desarrolladas por los hermanos BAYRON FRANCISCO, BERNARDO BENITO y BEJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS, desde mediados de los años noventa hasta la fecha de la afectación.

Complementario a lo anterior la fiscalía del momento, centró la atención en el vínculo familiar del señor LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON y los hermanos BENT WILLIAMS, al ser familiar (tío) de estos, realizando apreciaciones de orden subjetivo en el sentido que los bienes serían el fruto de una “*práctica conocida*” en las organizaciones criminales, consistente en dejar cabeza de familiares cercanos los bienes para poder ocultar su origen ilícito.

Ahora en resolución del 28 de febrero de 2017 la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio en cabeza de la Dra. ALEXANDRA VILLAMIL RUIZ, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción de los bienes en cabeza del afectado LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON, al no existir en el plenario los elementos materiales probatorios que estructuren las causales invocadas en la resolución de inicio, contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

El despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio de los bienes que se relacionan en las diligencias de propiedad del señor LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON, por las consideraciones que se proceden a plasmar en el presente fallo:

LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON efectuó la defensa de su patrimonio compareciendo ante las autoridades cuando se le requirió¹⁰⁸, así como aportando los medios probatorios suficientes para acreditar la procedencia y el origen lícito de los recursos con los que se compraron los bienes que le fueron afectados por la fiscalía en las presentes diligencias. Se tiene que el señor LORENO BENT fue escuchado en declaración el día 13 de marzo de 2014¹⁰⁹, quien en esa oportunidad expresó que la adquisición del

¹⁰⁸ Folio 150-153. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰⁹ Folio 150-153. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



lote de providencia 450-11992 así como el establecimiento de comercio Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE, la realizó con el dinero proveniente del pago por parte de la Empresa Social del Estado Hospital Timothy Britton – en liquidación de San Andrés y Providencia como indemnización de las prestaciones laborales, de lo cual se aportó copia de la resolución 084 del 6 de mayo de 2005¹¹⁰.

En la copia de la resolución citada en el párrafo anterior está plasmada la suma de dinero reconocida al señor LORENO BENT como indemnización laboral, la cual asciende a cincuenta y dos millones ochocientos noventa mil seiscientos trece pesos (\$52.890.613°°), al igual que se indica en ella, el periodo de tiempo laborado por el afectado con el Hospital Timothy Britton, que comprende desde el 2 de mayo de 1979 fecha de ingreso al 4 de mayo de 2005 fecha de retiro.

Respecto del inmueble identificado con FMI No. 450-21799 se manifiesta que fue obtenido por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000°°), mediante escritura pública No. 763 del 1 de agosto de 2002 de la Notaria Única de San Andrés y que sobre el mismo se constituyó una hipoteca en favor del señor ÁNGEL PORTO ZUÑIGA en el año 2006. En punto de la actividad probatoria realizada por parte de la delegada de la fiscalía en la fase inicial se escuchó en testimonio, además del afectado, a la señora RUHT ARCHBOLD DE ARCHBOLD¹¹¹ el día 28 de abril de 2014, quien manifestó conocer a los hermanos ZETRY ARCADIO y LORENO ELIJAH, en el hospital de San Andrés y Providencia donde ZETRY laboraba en la parte de saneamiento ambiental y LORENO en oficios varios, así como se escuchó en testimonio a CAROL MORTON BERNARD ARCHBOLD¹¹², quien realizó idéntica manifestación a la testigo anterior, en el sentido que

¹¹⁰ Folio 50. Cuaderno Original Oposición No. 2.

¹¹¹ Folio 227. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹¹² Folio 228. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



conoció a los hermanos BENT LIVINGSTON como trabajadores del hospital de providencia, y del cual cree que están pensionados por el tiempo que laboraron en esa institución, afirma que estos hermanos no residen en Providencia sino, en San Andrés.

De lo anterior la delegada de la fiscalía concluye que de estos elementos no pueden configurarse las causales invocadas en la resolución de inicio esto la contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 y por tal motivo solicita declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio.

En efecto el despacho acoge los planteamientos realizados por la delegada de la fiscalía en la resolución del 28 de febrero de 2017, por cuanto del material suasorio recaudado por la fiscalía en la fase inicial, se concluye que los indicios que dieron origen a la afectación de los bienes del señor LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON al momento de proferir la resolución de medidas cautelares se esfumaron, por cuanto como se dijo al momentos de referirnos hojas atrás al hermano de este afectado, estos no tenían origen en las actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico desplegadas por el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

Aunado a esto, el afectado LORENO ELIJAH aportó pruebas del origen de su patrimonio, fincado en la actividad laboral desarrollada por él a lo largo de su vida, situaciones acreditadas y resaltadas párrafos atrás en este fallo, que fueron respaldas por los testimonios recogidos por parte del representante del ente investigador en la fase probatoria de la investigación.

Entonces tenemos que, el señor LORENO ELIJAH en su actividad defensiva desvirtuó que sobre su patrimonio exista un incremento patrimonial injustificado, por cuanto en primer término demostró la procedencia lícita de

los bienes y como fueron adquiridos, el afectado aportó documentación y se recolectó material testimonial que indican la actividad laboral del afectado como empleado del hospital de San Andrés y Providencia de donde tienen origen los dineros para adquirir los bienes aquí cuestionados. Hechos anteriores que no permiten la estructuración de la causal aquí citada por parte de la fiscalía respecto de los bienes del señor LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON, en punto de la causal 1° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

En relación a la causal contenida en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, la fiscalía no logró establecer que los bienes del señor LORENO ELIJAH provenían en forma directa o indirecta de la actividad ilícita desplegada por el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, por el contrario, del material probatorio recaudado por el ente investigador y del ejercicio de la carga solidaria de la prueba que fue aportado por el afectado, se permite concluir con facilidad la procedencia u origen de los bienes, que devienen de la actividad laboral ejercida por el afectado como empleado del Hospital Timothy Britton del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

En conclusión, de la segunda causal no se estructuran los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la estructuración de la causal y por el contrario se itera que del material suatorio acopiado se rompe cualquier presunto vínculo con actividad ilícita desplegada por el sobrino del afectado, por cuanto se acreditó sumariamente la actividad laboral y los ingresos con los que se adquirieron los bienes del afectado, perdiendo fuerza la teoría de la fiscalía. Bajo lo expresado antes, esta segunda causal tampoco puede estar llamada a prosperar.

Finalmente, frente a lo enmarcado por el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, en relación con que los bienes del afectado hubiesen

sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, o que fuera destinadas a estas, o que correspondan al objeto del delito, no existe prueba alguna que muestre que algunos de los bienes fueran utilizados por parte del afectado o familiar (sobrino) en actividad ilícita alguna.

Situación que aquí brilla por su ausencia, pues respecto del afectado LORENO BENT LIVINGSTON no puede predicarse conducta ilegal alguna en su actuar o en actividades ilícitas desplegadas por su familiar (Sobrino), así como de los bienes afectados, no existe sumariamente elemento probatorio que indique que fueran utilizados o destinados a alguna actividad ilícita por el propietario o un tercero. Escenario que conlleva claramente a no poder estructurar la causal predicada en la medida cautelar respecto de los bienes del afectado BENT LIVINGSTON.

Con fundamento en lo antes expresado se concluye que efectivamente respecto de los bienes del señor LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON esto es los inmuebles ubicados en la Isla de San Andrés y Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-21799 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992 y el 25 % del establecimiento de comercio la Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE con matrícula No. 00011864, no se estructuran ninguna de las tres causales endilgadas por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares.

Por lo anterior resulta procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes antes relacionados de propiedad del señor LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON, conforme a lo expuesto en el presente fallo. En caso de no ser apelado el presente fallo, sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas

cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre los bienes afectados, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que se realice la entrega definitiva correspondiente de los bienes al afectado.

BIENES DE CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDERFORD

La delegada de la fiscalía cauteló varios bienes en cabeza del afectado CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDERFORD en la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio en las presentes diligencias, conforme al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles del afectado y otros, esto en resolución calendada el 24 de septiembre de 2007.

Siendo afectados los bienes al señor MARTÍNEZ WALDERFORD en las diligencias corresponden a inmuebles ubicados en la Isla de Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-21813, 450-21415, 450-21776, 450-21791 y el 5% del inmueble con FMI No. 450-8667, así como el Establecimiento de Comercio Ferretería El Constructor, así como la embarcación MR. SIMON de matrícula No. MC-07-0159.

Bienes afectados en la presente investigación extintiva con fundamento en la presunta acreditación que estos eran el producto de las actividades ilícitas desarrolladas por los hermanos BAYRON FRANCISCO, BERNARDO BENITO y BEJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS, desde mediados de los años noventa hasta la fecha de la afectación e indicando la posible situación del afectado MARTÍNEZ WALDELFORD en actividades ilícitas de tráfico de narcóticos o su condición de testaferro de BAYRON FRANCISCO BENT.

En el momento de proferir la resolución del 28 de febrero de 2017 la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio en cabeza de la Dra. ALEXANDRA VILLAMIL RUIZ, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción de los bienes en cabeza del afectado CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD, al no existir en el plenario los elementos materiales probatorios que estructuren las causales invocadas en la resolución de inicio, contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Obra en el paginario que, en la génesis de la investigación extintiva se vinculó los bienes del afectado MARTÍNEZ WALDELFORD con actividades de narcotráfico, como se plasmó en el informe DGOP-SIES-GRUCFOC.UNAIM No. 516/9868¹¹³, indicándose que el afectado había sido capturado en el país vecino de Venezuela, aunado a lo anterior, se indicaba la calidad de testaferro de los hermanos BENT WILLIAMS. Teniendo lo anterior como los elementos para la afectación de los bienes del señor CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD en las diligencias en ese momento.

Sin embargo, en la fase inicial de la investigación a cargo de la Fiscalía se acopiaron elementos suasorios, así como fueron aportados material documental y testimonial por parte del afectado que llevaron al ente investigador a solicitar la improcedencia la acción extintiva respecto de los bienes del señor MARTÍNEZ WALDELFORD, a saber:

En cuanto a lo señalado en el informe inicial, por parte del extinto organismo de seguridad del estado DAS, en el sentido que el señor CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD, poseía investigaciones penales relacionadas con temas de narcotráfico, nunca se documentó o acreditó

¹¹³ Folio 5. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

dentro de la investigación extintiva que existiera investigación penal o antecedentes en Colombia respecto del afectado relacionados con esos temas, o que, este hubiese sido capturado en Venezuela u otro país como se plasmó en dicho informe. Aunado a lo anterior el ente investigador dentro del material probatorio decretado en la fase inicial ordenó al CTI verificar los vínculos existentes entre el afectado y los hermanos BENT WILLIAMS; respuesta que fue dada con oficio 038 del 18 de agosto de 2006¹¹⁴ en la cual se expresó lo siguiente por parte del funcionario que suscribe el oficio al respecto:

“De igual manera se investigó si el señor Carlos Martínez tenía algún tipo de relación con las personas arriba mencionadas, pero hasta el momento no se ha obtenido ningún tipo de datos que nos permita determinar la existencia de relación alguna.”.

De lo anterior se concluye, que no existe en el paginario material probatorio que indique que el afectado tenga relación alguna diferente a la expresada por este en declaración y dada a la fiscalía en el sentido de conocer a los hermanos BENT WILLIAMS desde niños y como clientes del negocio de Ferretería que tiene en la isla de providencia, evocando que cuando inició su negocio el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS contaba con diez (10) años como edad.

Sumado a lo anterior, reposa en el paginario la declaración del señor CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD¹¹⁵, diligencia en la cual dio cuenta de su historial laboral en la Gobernación de la Isla de San Andrés y Providencia para el año 1987, en donde expresó haber realizado la interventoría en el acueducto de providencia, situación de la cual una vez

¹¹⁴ Folio 63. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

¹¹⁵ Folio 23-26. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



concluyo se radicó allí en la isla de providencia, donde creó su establecimiento de comercio de ferretería El Constructor, del cual aportó el certificado de cámara de comercio en el que aparece que dicho establecimiento comercial fue matriculado el día 26 de julio de 1993¹¹⁶ con el No. 00014086. Esto es cuando BAYRON FRANCISCO era menor de edad.

Al mismo tiempo manifestó el afectado que paralelo a las anteriores actividades económicas, fabricaba bloques y reciclaba materiales de construcción, indicando en relación con la adquisición del primer inmueble que corresponde a donde funcionaba el local donde pagaba arriendo y la forma de compra se realizó por catorce millones de pesos (\$14.000.000^{°°}) y una moto, debido a una deuda que el anterior propietario adquirió con el afectado y el aumento de esta. Manifestó que aspiró al consejo de providencia, y al quedar en el segundo reglón, le entregaron la Secretaria de Planeación e infraestructura y durante esa época adquirió los predios aledaños al establecimiento de comercio de su propiedad. Negó en la diligencia que hubiese sido capturado en Venezuela o que tuviera antecedentes penales.

Además del afectado se escucharon en declaración a los señores RICARDO OLANO ROBINSON BENT¹¹⁷, quien manifiesta conocer al afectado MARTÍNEZ WALDELFORD como propietario de una ferretería de la cual es cliente; la señora MARIA DEL ROSARIO ELGUEDO PADILLA¹¹⁸ declaro que conoció al afectado por la esposa de este a quien le confeccionaba vestidos, y después porque le vendió un lote pequeño y por tener una ferretería, y el señor JORGE ELIECER PEREIRA ALZATE¹¹⁹ quien señaló una relación comercial con el afectado CARLOS RAFAEL, que

¹¹⁶ Folio 56. Cuaderno Oposición No. 1.1. Fiscalía.

¹¹⁷ Folio 233-234. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹¹⁸ Folio 238-239. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹¹⁹ Folio 240-241. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

consistió en la venta de un inmueble en el que funcionaba la ferretería y lo reconoce como comerciante.

Sumado a esto se tiene que el afectado MARTÍNEZ WALDELFORD aportó documentación que reposa en los cuadernos de oposición No. 1 y 1.1. del expediente, donde reposan recibos de los abonos realizados a la señora RUTH ARCHBOLD por la compra de un terreno en providencia, se relacionan igualmente una cotización presentada al Almacenista de Providencia; facturas de ventas realizadas a la Alcaldía de Providencia, así como ordenes de pedidos emitidos por la misma alcaldía, contrato 026 de 1998 suscrito entre la alcaldía de providencia y CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD por valor de Seis Millones doscientos veinte mil pesos (\$6.220.000°°); acta elaborada por el interventor en relación del contrato 026 de 1998; contrato 006 del 13 de marzo de 2003 suscrito entre la alcaldía municipal de Providencia y la ferretería el constructor por valor de seis millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos pesos (\$6.841.800°°); contrato 040 del 19 de junio de 2003 celebrado entre la alcaldía de Providencia y CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD por valor de Seis Millones trecientos treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos (\$6.332.240°°); Certificaciones de proveedores del señor CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD, de las empresas FERRELECTRIC E.U., ACOPLAMIENTOS y MANGUERAS LTDA., DYNA, PRODUCTOS BRONCO. Así como la cámara de comercio del afectado del establecimiento de comercio con fecha de inscripción 26 de julio de 1993.

Reposa igualmente copia de la escritura pública 673 del 18 de abril de 2005¹²⁰ de la Notaría 4 del Circulo de Cartagena, en la que consta que la embarcación MR. SIMON fue adquirida por el señor CARLOS RAFAEL

¹²⁰ Folio 55. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

MARTÍNEZ WALDELFORD a la empresa RICOMAR E.U., representada por el señor LUIS ERNESTO HOWARD.

De lo anterior la delegada de la fiscalía concluye que de estos elementos no pueden configurarse las causales invocadas en la resolución de inicio esto es las contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 y por tal motivo solicita declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio.

En efecto el despacho acoge los planteamientos realizados por la delegada de la fiscalía en la resolución del 28 de febrero de 2017, teniendo que del material suasorio recaudado por la fiscalía en la fase inicial, se concluye que los indicios que dieron origen a la afectación de los bienes del señor CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD, al momento de proferir la resolución de medidas cautelares hoy no existen, por cuanto estos no tenían origen en las actividades ilícitas del afectado o que relacionadas con temas de narcotráfico desplegadas por el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

Integrado a esto el afectado CARLOS RAFAEL aportó documentación del origen de su patrimonio, fincado en la primigenia actividad laboral y económica desarrollada por él a lo largo de su vida, medios acreditados y resaltados párrafos al relacionar los documentos, que fueron respaldas por los testimonios indiciados antes recogidos por parte del representante del ente investigador en la fase probatoria de la investigación.

Tenemos que el señor CARLOS RAFAEL en la actividad defensiva desplegada desvirtuó que, dé su patrimonio exista un incremento patrimonial injustificado, por cuanto en primer término demostró cómo fueron adquiridos lícitamente, aportó documentación y se recolectó material testimonial que

indican la actividad comercial del afectado, primero como interventor del acueducto de la isla de providencia y luego como comerciante de donde tiene origen los dineros para adquirir los bienes aquí cuestionados. Sumado lo anterior a que la fiscalía tampoco acreditó sumariamente un incremento patrimonial, ni se realizó actividad probatoria en esa dirección, y por el contrario el afectado como se dijo antes aportó los elementos suficientes para acreditar la procedencia lícita de ellos.

Hechos anteriores, que no permiten la estructuración de la causal aquí citada por parte de la fiscalía como lo concluye la delegada de la fiscalía 13 respecto de los bienes del señor CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD, en punto de la causal 1° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

Ahora en relación a la causal contenida en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, la fiscalía no estableció que los bienes del señor CARLOS RAFAEL provengan en forma directa o indirecta de la actividades ilícitas desplegadas por el afectado o el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, por el contrario, del material probatorio recaudado por el ente investigador y el aportado en ejercicio de la carga solidaria de la prueba por el afectado, permite concluir la procedencia u origen de la bienes, que devienen de la actividad laboral y económica ejercida por el afectado como interventor y comerciante en la isla de providencia.

En conclusión, en punto de la segunda causal no se estructuran los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la estructuración de la causal y por el contrario se itera que del material suasorio acopiado no existe un elemento que acredite una actividad ilícita desplegada por el afectado o un vínculo con actividades ilícitas de los hermanos BENT WILLIAMS de las que se predicaron en las diligencias. Por cuanto se acreditó sumariamente la

actividad comercial y los ingresos con los que se adquirieron los bienes del afectado, así como la tradición de estos, perdiendo peso la primigenia teoría de la fiscalía, bajo lo manifestado antes, esta segunda causal tampoco puede estar llamada a prosperar.

Para finiquitar, frente a lo enmarcado por el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, con relación a que los bienes del afectado hubiesen sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, o que fuera destinadas a estas, o que correspondan al objeto del delito, no existe prueba alguna que indique que algunos de los bienes fueran utilizados por parte del afectado o tercero en actividad ilícita alguna. Situación que aquí brilla por su ausencia, pues respecto del afectado CARLOS RAFAEL MARTINEZ WALDELFORD no puede predicarse conducta ilegal alguna en su actuar o en actividades ilícitas desplegadas por los BENT WILLIAMS, así como que, de los bienes afectados, no existe elemento probatorio que indique que fueran utilizados o destinados en alguna actividad ilícita por el propietario o un tercero.

Escenario que conlleva claramente a no poder estructurar la causal predicada en la medida cautelar respecto de los bienes del afectado MARTÍNEZ WALDELFROD. Acogiendo las argumentaciones dadas por el togado RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA en representación de su prohijado CARLOS RAFAEL, cuando solicitó despachar favorablemente la petición de improcedencia de la acción extintiva de los bienes de su representado.

Con fundamento en lo antes expresado se concluye que efectivamente respecto de los bienes del señor MARTÍNEZ WALDELFORD esto es los inmuebles ubicados en la Isla de Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-21813, 450-21415, 450-21776, 450-21971 y el



5% del inmueble 450-8667, así como el establecimiento de comercio ferretería el Constructor matrícula No. 00015730 y la Embarcación MR SIMON de matrícula MC-07-0159, no se estructuran ninguna de las tres causales endilgadas por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares.

Por lo que resulta procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes antes relacionados de propiedad del señor CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD, conforme a lo expuesto en el presente fallo. En caso de no ser apelado el presente fallo, sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre los bienes afectados, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que se realice la entrega definitiva correspondiente de los bienes al afectado.

BIENES DE BEJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS

La delegada de la fiscalía afecto los bienes en cabeza del afectado BENJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS en la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio en las presentes diligencias, conforme al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes del afectado y otros, esto en resolución calendada el 24 de septiembre de 2007.

Se tiene que los bienes afectados al señor BEJAMÍN GUSTAVO en las diligencias corresponden a las 2.000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda. Identificada con el Nit. 0827000899-4, y los establecimientos de comercio de la precitada sociedad denominados

Pesquera Los Delfines Azules con matrícula No. 00025411 y Pesquera Los Delfines Azules No. 2 con matrícula No. 00026628.

Bienes que se dispuso la afectación en la génesis de la presente investigación extintiva con fundamento en la presunta acreditación que estas propiedades eran el producto de las actividades ilícitas desarrolladas por los hermanos BENT WILLIAMS, desde mediados de los años noventa hasta la fecha de la afectación. Complementario a lo anterior la fiscalía del momento centró la atención en el vínculo familiar del señor BENJAMÍN GUSTAVO y su hermano BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, acudiendo a una apreciación de orden subjetivo en el sentido que estos bienes serían fruto de una práctica conocida en las organizaciones criminales, consistente en dejar cabeza de familiares cercanos los bienes para poder ocultar su origen ilícito.

En resolución del 28 de febrero de 2017 la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción de los bienes en cabeza del afectado BENJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS, al no existir en el plenario elementos materiales probatorios que estructuren las causales invocadas en la resolución de inicio contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

En efecto el despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio de los bienes que se relacionan en las diligencias de propiedad del señor BENJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS, por las consideraciones que se proceden a plasmar en el presente fallo:

El afectado BENJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS efectuó la defensa de los bienes afectados presentando ante las autoridades memorial de oposición¹²¹, mediante el cual dio explicaciones que son suficientes para

¹²¹ Folio 1 y ss. Cuaderno Original No. 4 Oposición.

acreditar la procedencia lícita y el origen de los recursos de los bienes que no existieron físicamente y que fueran afectados por la fiscalía en las presentes diligencias, esto es de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda., y los establecimientos de comercio Pesqueras Los Delfines Azules y Los Delfines Azules No. 2.

Respecto de la sociedad pesquera Los Delfines Azules Ltda., y los dos establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad (Pesquera Los Delfines Azules y Delfines Azules No. 2), se tiene que el señor ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON manifestó en declaración que fue creada con el objeto de obtener financiación de BANCOLDEX, sin embargo, nunca funcionaron, al no lograr los recursos que requerían, por lo que indica que todo quedó en un proyecto. Situación que concuerda con lo plasmado en el memorial presentado por el señor BENJAMIN GUSTAVO BENT WILLIAMS, donde manifiesta que la sociedad y los establecimientos de comercio nunca existieron, porque los recursos que planearon recibir nunca llegaron, memorial que hace parte del Cuaderno Oposición No. 4 del expediente.

Aunado a lo referido antes, no obra en el expediente que se hayan materializado las medidas cautelares decretadas respecto de la sociedad y los establecimientos comerciales del afectado BENJAMÍN GUSTAVO, hecho significativo como se indicó antes cuando se abordó el estudio del afectado ZETRY ARCADIO, por cuanto estos tenían como presunto lugar de funcionamiento la Isla de Providencia, evento que no se acreditó su afectación física por parte de la fiscalía, por lo que ante la existencia de los referidos bienes para la fecha de la afectación se habían materializado, hecho que no se realzó, lo que indica la no existencia física de los mismos como lo manifiestan los afectados.

Ahora bien, con respecto a los fundamentos que la fiscalía de la época que profirió las medidas de cautela respecto a los bienes del afectado debe advertirse en primer término, que no obra en el expediente material probatorio que vincule al afectado BENJAMÍN GUSTAVO con actividades ilícitas desplegadas por él o con las actividades ilícitas desplegadas por el hermano BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS. No existe elemento probatorio que indique que sobre el patrimonio del señor BENJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS se presente un incremento patrimonial injustificado, o que se tenga movimientos de dinero o información contable por parte de la sociedad y los establecimientos de comercio que así lo indiquen, y menos obra en el paginario prueba que los bienes fueron utilizados como medio o instrumento en actividades ilícitas por los propietarios o un tercero.

Valoraciones anteriores realizadas por el despacho que se aplican respecto de la señora ANA ELIZABETH DILBERT FORBES, en punto de las 2000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda., y los establecimientos de comercio Pesquera de Los delfines Azules y Pesquera Los Delfines Azules No. 2, en el momento de abordar el estudio de los bienes de la afectada ANA ELIZABETH, más adelante.

Llama poderosamente la atención en lo aquí valorado, que los investigadores judiciales no realizaron su labor investigativa en forma rigurosa, por cuanto lo mínimo que se espera de estos, era que una vez identificaran los bienes, realizaran la verificación de su existencia y su ubicación, para que cuando se fuera a materializar la afectación de los bienes se hiciera en forma efectiva, situación que aquí brilla por su ausencia, por cuanto, lo claro es que no se pudo realizar, porque no se ubicaron, y no se ubicaron, porque no se verificó la existencia física de los bienes, como así lo expresaron los afectados en sus declaraciones sobre que estos no pasaron de ser más que un proyecto.

El punto aquí es, que tratándose de la isla de providencia un terreno de tierra insular pequeña extensión, les era fácil haber realizado la verificación a los investigadores, la existencia física de la sociedad o los establecimientos de comercio; esto habla de la irregular labor investigativa realizada por los investigadores del extinto DAS.

No debe dejarse de lado que la dirección de la investigación penal y en materia extintiva recae en los hombros de la fiscalía, facultad constitucional que la delegada de la fiscalía de la época no realizó con la rigurosidad necesaria, pues se evidencia que no se requirió a los funcionarios de policía judicial para que además de identificar los bienes que se iban afectar, estos bienes fueran ubicados y se estableciera la existencia física de ellos, incumpliendo con la función constitucional asignada y que está en cabeza del ente investigador. De la situación en punto de la no existencia física de los bienes se remarca que solo se tiene conocimiento en el expediente por manifestaciones de los afectados.

De manera que del material suasorio recaudado por la delegada de la fiscalía en la fase inicial, se concluye que los indicios que dieron origen a la afectación de los bienes del señor BENJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS, al momento de proferir la resolución de medidas cautelares no existieron, esto es que estos tenían origen en las actividades ilícitas en materia de narcotráfico desplegadas por el afectado o de actividades ilícitas desplegadas por el hermano de nombre BAYRON FRANCISCO, así como tampoco existió nunca incremento patrimonial, o se acreditó por el ente investigador que estos bienes fueran utilizados en actividades ilícitas por el afectado o un tercero, o siquiera la existencia de una actividad económica, o transacción financiera sospechosa predicable sobre los bienes del afectado.

Tenemos que el señor BENJAMÍN GUSTAVO en su actividad defensiva presentó escrito de oposición¹²², mediante el cual dio cuenta al despacho de la fiscalía, que tanto la sociedad afectada y los establecimientos de comercio no pasaron de ser un proyecto. Que sumado a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente llevaron a la Fiscalía a solicitar la improcedencia de la acción de extinción de derecho de dominio, fundada en la inexistencia de los bienes que fueran ordenados afectar con la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro del señor BENJAMÍN GUSTAVO; secuestro que no pudo materializarse ante la inexistencia física de los citados bienes del afectado BEJAMÍN BENT WILLIAMS.

En definitiva, el despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio de las 2000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda., y los establecimientos de comercio Pesquera de Los delfines Azules y Pesquera Los Delfines Azules No. 2, no por los argumentos dados por la Delegada de la Fiscalía, sino porque, del material suasorio arrimado al expediente se tiene la certeza que no se estructuró un incremento patrimonial injustificado en cabeza del afectado; así como tampoco existe prueba que los bienes afectados fueran producto directo o indirecto de una actividad ilícita del afectado BEJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS, o de su consanguíneo BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, así como menos se puede predicar que dichos bienes fueran utilizados para realizar actividades ilícitas por el afectado o un tercero.

Con fundamento en lo antes expresado se concluye que efectivamente respecto de los bienes del señor BENJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS esto es de las 2000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules

¹²² Folio 1. Cuaderno Oposición No. 4 Fiscalía.

Ltda., y los establecimientos de comercio Pesquera de Los delfines Azules y Pesquera Los Delfines Azules No. 2, no se estructuran ninguna de las tres causales endilgadas por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares.

Resultando procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes antes relacionados de propiedad del señor BENJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS, conforme a lo expuesto en el presente fallo. En caso de no ser apelado el presente fallo, sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre los bienes afectados, así como no se hace necesario oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que se realice la entrega definitiva correspondiente de los bienes al afectado, por cuanto estos no fueron afectados físicamente.

BIENES DE ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES

La fiscalía ordenó afectar los bienes en cabeza de la señora ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES en la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio de las presentes diligencias, conforme al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes de la afectada y otros, esto en resolución calendada el 24 de septiembre de 2007.

Se tiene que los bienes afectados a la señora ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES en las diligencias corresponden a los siguientes bienes: las 2.000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda. Identificada con el Nit. 0827000899-4, y los establecimientos de comercio de

la precitada sociedad denominados Pesquera LOS DELFINES AZULES con matrícula No. 00025411, Pesquera LOS DELFINES AZULES No. 2 con matrícula No. 00026628, YOLICELL con matrícula No. 00027495 y la Pesquera OCÉANO AZUL No. 00027552.

Bienes que se dispuso la afectación en la génesis de la investigación extintiva con fundamento en la presunta acreditación, que estas propiedades eran el producto de las actividades ilícitas desarrolladas por los hermanos BENT WILLIAMS, desde mediados de los años noventa hasta la fecha de la afectación. Complementario a lo anterior la fiscalía del momento, centro su atención en el vínculo civil de la señora ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES y el señor BENJAMÍN GUSTAVO, así como con el hermano de este de nombre BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, acudiendo a una se itera a una apreciación de orden subjetivo en el sentido que estos bienes serían fruto de una práctica conocida en las organizaciones criminales, consistente en dejar cabeza de familiares cercanos los bienes para poder ocultar su origen ilícito.

Empero, en resolución del 28 de febrero de 2017, la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción de los bienes en cabeza de la afectada ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES, al no existir en el plenario elementos materiales probatorios que estructuren las causales invocadas en la resolución de inicio contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

El despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio de los bienes que se relacionan en las diligencias de propiedad de la señora ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES, por las consideraciones que se proceden a plasmar en el presente fallo:

La afectada ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES a quien la fiscalía fija como conyugue del señor BEJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS, efectuó una defensa pasiva de los bienes afectados a través del memorial de oposición presentando ante las autoridades¹²³, en el cual se dio explicaciones que fueron suficientes para que acreditar la procedencia lícita y el origen de unos recursos, así como la no existencia de uno de los bienes que fueran afectados por la fiscalía en las presentes diligencias, esto es de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda., y los establecimientos de comercio Pesqueras Los Delfines Azules, Los Delfines Azules No. 2, argumentos que ya se explicaron momentos antes, al referirnos respecto de los bienes del señor BENJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS y que se aplican respecto de esta afectada y los bienes enunciados.

En cuanto a los establecimientos de comercio PESQUERA OCÉANO AZUL y YOLICELL, debe indicarse en primer lugar, en punto de la PESQUERA OCÉANO AZUL que como lo advierte la fiscalía en la resolución de improcedencia se dispusieron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, pero dichas medidas no fueron materializadas, hecho respaldado en oficio producido por la Dirección Nacional de Estupefacientes fechada el 16 de julio de 2013, en la cual se indica en relación con este establecimiento de comercio, que una vez revisado el expediente administrativa No. 33908 este no fue puesto a disposición de ellos y no se ha ejercido ningún tipo de administración sobre este bien.

Ahora en relación del establecimiento de comercio YOLYCELL identificado con matrícula 00027495 del 29 de septiembre de 2005, de propiedad de la afectada ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES, se tiene

¹²³ Cuaderno Oposición No. 4 Fiscalía.

que fue afectado jurídica y físicamente¹²⁴, teniendo como actividad económica la venta de celulares libres, venta de tarjetas prepago, llamadas a celular reparación y activación de equipos acorde a los medios probatorios acopiados.

Es decir de los bienes, en los cuales se dispuso por parte del ente investigador afectar de la señora ANALCIA ELIZABETH, solo se efectuó la materialización de las medidas de un establecimiento de comercio, pues los otros no existían físicamente de acuerdo con las probanzas arrimadas al expediente; aunado a la situación particular que en la resolución de inicio tantas veces mencionada, no se hizo alusión a la afectada DILBERT FORBES en forma clara o concreta en punto de la presunta relación de los bienes de esta con la organización criminal de BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS. Situaciones anteriores que conllevan a dar la razón a la delegada de la fiscalía cuando solicita la improcedencia de la acción extintiva en punto de los bienes de la afectada.

Exterioriza la delegada de la Fiscalía 13 Seccional en la providencia de solicitud de improcedencia de la acción extintiva, que fueron recepcionadas las declaraciones de la señora MARJORY LUCIA LUCIA FORBES ARCHIBOLD¹²⁵ quien entre otros indica que es la esposa del señor ZETRY BENT, tío de BAYRON FRANCISCO, diligencias del día 14 de marzo de 2014, quien en consonancia con la declaración del señor RICARDO OLANO ROBINSON BENT que fue recibida el 30 de abril de año 2104, indican que el señor BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS era concejal del municipio de la Isla de Providencia. Situación que refleja lo que se ha venido evidenciado a lo largo del presente pronunciamiento que la afectación de

¹²⁴ Folio 159. Cuaderno Medida Cautelar Original No.1.

¹²⁵ Folio 199-201. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

varios bienes son producto de consideraciones genéricas y subjetivas del funcionario judicial de la época.

Siendo claro entonces, que dentro de las probanzas acopiadas por parte de la fiscalía en la fase a su cargo, no se recolectaron los medios probatorios que acreditaran sumariamente la vinculación de los bienes en cabeza de la señora ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES, con las causales extintivas predicadas esto es un incremento patrimonial injustificado por parte de la afectada, o que estos provengan directa o indirectamente de un actividad ilícita desplegada por la señora ANALCIA ELIZABETH o un tercero en este caso el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS; y menos se acreditó que hubiesen sido utilizados como medio o instrumentos los bienes de la afectada en actividades ilícitas alguna atribuibles a esta o a un tercero. Y si por el contrario la afectada con una actividad defensiva mínima desmoronó las débiles consideraciones subjetivas de la vinculación de sus bienes en el expediente.

Con fundamento en lo antes mencionado se ultima que efectivamente respecto de los bienes de la afectada ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES esto es: las 2.000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda. Identificada con el Nit. 0827000899-4, y los establecimientos de comercio de la precitada sociedad denominados Pesquera LOS DELFINES AZULES con matrícula No. 00025411, Pesquera LOS DELFINES AZULES No. 2 con matrícula No. 00026628, YOLICELL con matrícula No. 00027495 y la Pesquera OCÉANO AZUL No. 00027552, no se configuró ninguna de las causales predicadas por el ente acusador.

Por lo anterior resulta procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes antes relacionados de propiedad de ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES, conforme a lo

expuesto en el presente fallo. En caso de no ser apelado el presente fallo, sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre los bienes afectados, así como se oficiara a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que se realice la entrega definitiva correspondiente al establecimiento de comercio YOLICELL de la afectada solamente, por cuanto en punto de los otros bienes no fueron materializados su aprehensión física.

BIENES DE VIANOBA FORBES JAIMES

La fiscalía ordenó afectar los bienes en cabeza de la señora VIANOBA FORBES JAIMES en la tantas veces citada resolución de inicio de la acción de extinción de dominio de las presentes diligencias, conforme al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes de la afectada y otros, esto en resolución calendada el 24 de septiembre de 2007.

Los bienes afectados a la señora VIANOBA FORBES JAIMES en las diligencias corresponden a la sociedad SERRANILLA E.U. con NIT. 000000391501296, así como los establecimientos de comercio Ferretería Serranilla matrícula No. 00020783, pesquera FAIRON matrícula 00021617, pesquera Serranilla matrícula 00020431, pesquera LADY FAY matrícula No. 00021618, así como las embarcaciones de nombre FAIRON con matrícula CP-07-0160-A y Embarcación LADY FAY con matrícula CP-0167-A.

Bienes que se dispuso la afectación en la génesis de la investigación extintiva con fundamento en valoraciones de carácter general como lo afirma



la Fiscalía 13 Seccional de ED en la resolución de improcedencia, donde se asevera que estas propiedades eran el producto de las actividades ilícitas desarrolladas por los hermanos BENT WILLIAMS, desde mediados de los años noventa hasta la fecha de la afectación. Adicional a lo anterior la fiscalía del momento, centro su atención en el vínculo que la afectada FORBES JAMES tenía con el señor BAYRON FRANCISCO en virtud de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito con el precitado¹²⁶, es de acotar que la copia del contrato de arrendamiento fue aportada por la afectada en desarrollo de su actividad defensiva.

Empero, en resolución del 28 de febrero de 2017, la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción de los bienes en cabeza de la afectada VIANOBA FORBES JAMES, al no existir en el plenario elementos materiales probatorios que estructuren las causales invocadas en la resolución de inicio contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

En consonancia con lo anterior el despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio de los bienes que se relacionan en las diligencias de propiedad de la señora VIANOBA FORBES JAMES, por las consideraciones que se proceden a forjar en el presente fallo:

La afectada VIANOBA FORBES JAMES, en desarrollo de la actividad defensiva desplegada en defensa de su patrimonio fue escuchada en declaración el día 14 de marzo de 2014¹²⁷, quien aportó copia del contrato de arrendamiento de la embarcación LADY FAY, contrato suscrito con el Señor BAYRON BENT WILLIAMS el día 1 de enero de 2002, cuyo objeto específico era el uso de la embarcación en forma exclusiva para la pesca blanca y buceo

¹²⁶ Folio 59 – 63. Cuaderno Oposición Original No. 3 Fiscalía.

¹²⁷ Folio 195-198. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

de langosta, así como el valor del canon de arrendamiento se pactó en doce millones pesos (\$12.000.000^o) y estableciendo como término del contrato una duración de doce meses.

Aseveró la afectada que debido al incumplimiento del señor BENT WILLIAMS en el pago de los cánones de arrendamiento debió iniciar ejecutivo singular ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés islas contra el afectado BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS el día 05 de mayo de 2003, cuya pretensión principal hace referencia a la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000^o)¹²⁸, demanda que prosperó y se obtuvo mandamiento de pago decretado por el juzgado¹²⁹.

En punto de la adquisición de los bienes que están en cabeza de la afectada, manifestó que su vida comercial la inició desde la época de estudiante vendiendo empanadas, indicó que fue administradora de los hoteles Dorado y Capri, así como fue jefe de reservas del Hotel Isleño. Teniendo de esta forma varios establecimientos de comercio y estando registrada en cámara de comercio desde el 2 de abril de 1982 y del cual se aportó certificado de cámara de comercio¹³⁰.

En relación con los Establecimientos de Comercio denominados Pesquera Serranilla con matrícula No. 020431 fue matriculado el 12 de junio de 1993¹³¹, así como la Ferretería Serranilla de matrícula No. 020783, fue matriculado el 13 de octubre de 1998¹³²; siendo registrada por la afectada la Sociedad Serranilla EU con matrícula No. 00021580 el día 12 de agosto de

¹²⁸ Folio 91. Cuaderno Oposición Original No. 3 Fiscalía.

¹²⁹ Folio 110. Cuaderno Oposición Original No. 3 Fiscalía.

¹³⁰ Folio 14-15. Cuaderno Oposición Original No. 3 Fiscalía.

¹³¹ Folio 271-272. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

¹³² Folio 245-246. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

1999¹³³, persona jurídica que tiene matriculados los establecimientos de comercio Pesquera FAIRON y Pesquera LADY FAY.

En relación a las embarcaciones FAIRON de matrícula CP-07-0160-A y LADY FAY de matrícula CP-07-0167-A marcó que fueron adquiridos con recursos de su progenitor y con un crédito del Banco BANCAFE, utilizando en parte para el arreglo de las mismas, la suma de cincuenta y dos millones (\$52.000.000°), embarcaciones que fueron adquiridas con escritura 1339 del 14 de octubre de 1997, bajo los nombres de Kasandra y Doña Olga, nombres que fueron cambiados a los precitados¹³⁴.

Bajo lo antes señalado, tenemos que dentro del plenario del material probatorio acopiado por la fiscalía y las pruebas aportadas por la afectada VIANOBA FORBES, se demostró con certeza que esta ha sido comerciante inscrita en cámara de comercio desde 1982, actividad que ha variado desde ser la propietaria de un club social y recreativo, la venta de partes de automotores, migrando al momento de la afectación a las ferreterías y pesqueras, así como la actividad laboral en el campo hotelero manifestado por la afectada, despejan cualquier inquietud del origen de sus bienes.

Por lo que, le asiste razones de peso a la delegada de la Fiscalía 13 Seccional de ED en solicitar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes que le fueron afectados a la señora VIANOBA FORBES JAMES, por cuanto como lo concluyó la delegada, de los elementos probatorios acopiados en el paginario no se puede ni inferir relación alguna con las causales de extinción de dominio predicadas en la resolución de inicio de la investigación, esto es las plasmadas en los numerales 1°, 2° y 3° del

¹³³ Folio 243-244. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

¹³⁴ Folio 45. Cuaderno Oposición Original No. 3 Fiscalía.

artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Es decir, que no se acreditó por parte del ente investigador que existiera un incremento patrimonial injustificado de la afectada FORBES JAMES; por el contrario de los elementos probatorios aportados por la afectada, se establece la cronología de sus actividades comerciales y laborales para la consecución de los recursos para adquirir los bienes y la línea de tiempo en que lo realizó, tal como se marcó párrafos atrás. En referencia a la segunda causal, no puede predicarse que los bienes de la señora VIANOBA FORBES provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, por cuanto reza en el paginario los documentos que acreditan ampliamente la actividad comercial y laboral de la afectada, documentos ya relacionados en este pronunciamiento.

Finalmente, frente a la causal tercera no existe prueba en el expediente que establezca que los bienes de la afectada hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean porque estos fueran utilizados o destinados en la actividad ilícita desplegada por el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS o que estos fueran el objeto material de esa actividad ilícita. Dejando sin piso y vacío la inferencia inicial de la fiscalía en punto del vínculo que existía por el contrato de arrendamiento de la embarcación pesquera LADY FAY entre la afectada y el señor BAYRON FRANCISCO, pues de las pruebas aportadas por la afectada se establece que este contrato terminó por la vía judicial años antes de que se realizará la afectación de los bienes por la fiscalía en materia extintiva, aquí debe remembrarse acción judicial entablada por la afectada en contra del señor BAYRON BENT WILLIAMS ante la jurisdicción civil para obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, del cual consiguió el mandamiento de pago por parte de la jurisdicción civil.

Teniendo claro que dentro de las probanzas acopiadas por parte de la fiscalía en la fase inicial y las pruebas aportadas por la afectada VIANOBA FORBES JAMES, no se recolectaron los medios probatorios que acrediten sumariamente la vinculación de los bienes en cabeza de la señora VIANOBA FORBES con las causales extintivas predicadas, esto es un incremento patrimonial injustificado por parte de la afectada, o que estos provengan directa o indirectamente de un actividad ilícita desplegada por ella o un tercero, en este caso el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS; y menos se acreditó que hubiesen sido utilizados como medio o instrumentos en el desarrollo de actividades ilícitas atribuibles a esta o a un tercero. Lo que en resumen no existe

Con fundamento en lo antes mencionado se determina que efectivamente respecto de los bienes de la afectada VIANOBA FORBES esto es la sociedad SERRANILLA E.U. con NIT. 000000391501296, y los establecimientos de comercio Ferretería Serranilla matrícula No. 00020783, pesquera FAIRON matrícula 00021617, pesquera Serranilla matrícula 00020431, pesquera LADY FAY, así como las embarcaciones de nombre FAIRON con matrícula CP-07-0160-A y Embarcación LADY FAY con matrícula CP-0167-A, no se configura ninguna de las causales alegadas por el ente acusador.

Resultando procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes antes relacionados de propiedad de VIANOBA FORBES JAMES, conforme a lo expuesto en el presente fallo. En caso de no ser apelado el presente fallo, sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas cautelares de

embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre los bienes afectados, así como se oficiara a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que se realice la entrega definitiva correspondiente a la afectada.

BIEN DE JANET ANTONIA ARCHBOLD HOWARD

Se dispuso desde el inicio de la investigación la afectación del bien en cabeza de la señora JANET ANTONIA ARCHBOLD HOWARD, en la ya tantas veces citada resolución de inicio de la acción de extinción de dominio, conforme al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de la afectada y otros, esto claro en providencia calendada el 24 de septiembre de 2007. El bien afectado a la señora JANET ANTONIA ARCHBOLD HOWARD en el expediente corresponde al establecimiento de comercio Variedades JANINA con matrícula 00026395.

Bien que solo fue afectado jurídicamente y no materialmente conforme al acta que reposa en el paginario¹³⁵, así como lo afirma la delegada de la fiscalía en la resolución de improcedencia, sumado a la falta de elementos probatorios que acreditaran alguna de las causales predicadas en la resolución de inicio en punto del bien de la afectada JANET ANTONIA, que no pasaron de consideraciones genéricas, donde nada se acredita o estructura que en punto de que sobre el bien exista un incremento patrimonial injustificado de la afectada o de su patrimonio; al igual ocurre en relación a la segunda causal, por cuanto no se cuenta con prueba que acredite que el bien provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita, desplegada por la afectada o por el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

¹³⁵135 Folio 259. Cuaderno Medida Cautelar Original No. 1 Fiscalía.

Conclusión que se repite, en punto de la causal 3ª de las predicadas en la resolución de inicio por parte de la fiscalía, por cuanto no se estableció por el ente investigador que el establecimiento de comercio Variedades JANINA, fuera utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. Por el contrario, del poco material probatorio acopiado en el expediente no se establece la existencia física del mismo, por cuanto no se pudo realizar la materialización de la medida cautelar impuesta, y solo se realizó jurídicamente la afectación.

Por lo que la delegada de la fiscalía en resolución del 28 de febrero de 2017, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del establecimiento de comercio en cabeza de la afectada JANET ANTONIA ARCHBOLD HOWARD, al no existir en el plenario elementos materiales probatorios que estructuren las causales invocadas en la resolución de inicio contenidas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Con fundamento en lo citado se determina que efectivamente respecto del bien de la afectada JANET ANTONIA esto es el establecimiento de comercio Variedades JANINA con matrícula 00026395, resultando procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien antes relacionado de propiedad de JANET ANTONIA ARCHBOLD HOWARD conforme a lo expuesto en el presente fallo. En caso de no ser apelado el presente fallo, sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre el bien afectado, no se oficiara a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que

se realice la entrega definitiva correspondiente a la afectada, por cuanto esta no fue materializada.

BIEN DE ORLANDO y VASTAY DILBERT BRYAN

Desde el inicio de la investigación se dispuso la afectación del bien en cabeza del señor DILBERT BRYAN ORLANDO y otro, en la tantas veces citada resolución de inicio de la acción de extinción de dominio, con fundamento en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien del afectado y otros, esto mediante providencia calendada el 24 de septiembre de 2007. El bien afectado del DILBERT BRYAN ORLANDO y otro en el expediente corresponde al establecimiento de comercio PEPPER HILL SHOP con matrícula 00009500 y matriculado desde el año 1989.

Bien que fue afectado jurídicamente y no material conforme al acta que reposa en el paginario¹³⁶, así como lo afirmó la delegada de la fiscalía en la resolución de improcedencia radicada en sede de juicio, esto sumado a la falta de elementos probatorios que acreditaran cualquiera de las tres causales predicadas en la resolución de inicio en punto del bien del afectado DILBERT BRYAN y otro, esto fundado en consideraciones de orden genéricas, que nada acreditan o estructuran que en punto del bien exista un incremento patrimonial injustificado de los afectados; igual ocurre en relación a la segunda causal, por cuanto no se acreditó sumariamente con prueba que el bien provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita desplegada por los afectados o por el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS y menos si se observa que este establecimiento de comercio fue matriculado en el año 1989 y la actividad declarada es la compra y venta de víveres en general.

¹³⁶ Folio 251. Cuaderno Medida Cautelar Original No. 1 Fiscalía.

Ahora, en punto de la causal 3ª de las predicadas en la resolución de inicio por parte de la fiscalía, no se estableció por parte del ente investigador que el establecimiento de comercio PEPPER HILL SHOP, fuera utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. Por el contrario, del material probatorio acopiado en el expediente no se establece la existencia física del mismo, por cuanto no se pudo realizar la materialización de la medida cautelar impuesta, como se recuerda ya se documentó que ocurrió en otros casos en el presente expediente y solo se realizó una afectación jurídica.

Por lo anterior, la delegada de la fiscalía en resolución del 28 de febrero de 2017 solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción del establecimiento de comercio en cabeza del afectado ORLANDO DILBERT BRYAN Y OTRO, al no existir en el plenario elementos materiales probatorios que estructuren las causales predicadas en la resolución de inicio y contenidas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Con fundamento en lo citado se determina que efectivamente respecto del bien del afectado DILBERT BRYAN y otro, esto es el establecimiento de comercio PEPPER HILL SHOP con matrícula 00009500, resulta procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien antes relacionado de propiedad de ORLANDO DILBERT BRYAN y otro, conforme a lo expuesto en el presente fallo. En caso de no ser apelado el presente fallo, sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre el bien afectado, no se oficiara a la

Sociedad de Activos Especiales SAE para que se realice la entrega definitiva correspondiente a la afectada, por cuanto esta no fue materializada.

BIEN DE SANDRA ANGELA MC´LEAN ARCHBOLD

En la presente investigación se dispuso la afectación del bien en cabeza de la señora SANDRA ANGELA MC´LEAN ARCHBOLD, en la citada resolución de inicio de la acción de extinción de dominio, con fundamento en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decretando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien del establecimiento de comercio y otros bienes, en providencia fechada el 24 de septiembre de 2007. El bien afectado de SANDRA ANGELA MC´LEAN ARCHBOLD en el expediente corresponde al establecimiento de comercio OLD PROVIDENCE SUPERMARKET con matrícula 00027161.

Establecimiento de comercio que fue afectado jurídica y materialmente conforme al acta que reposa en el paginario¹³⁷, situación remarcada por la delegada de la fiscalía en la resolución de improcedencia radicada para el inicio del juicio, en la cual se manifiesta por parte del ente investigador que no existen elementos probatorios que acrediten las causales inicialmente predicadas por parte de la fiscalía en el a resolución de inició, respecto del bien de la aquí afectada. La delegada de la fiscalía en resolución del 28 de febrero de 2017 solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción del establecimiento de comercio en cabeza del afectada SANDRA ANGELA MC´LEAN ARCHBOLD, al no existir en el plenario elementos materiales probatorios que estructuren las causales predicadas en la resolución de inicio y contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

¹³⁷ Folio 253. Cuaderno Medida Cautelar Original No. 1 Fiscalía.

Tenemos entonces que estudiadas las diligencias, en punto del establecimiento de comercio de la señora MC'LEAN ARCHBOLD se establece la existencia jurídica y material del establecimiento de comercio OLD PROVIDENCE SUPERMARKET, pues contrario a lo acontecido con los dos últimos bienes que antecedieron al estudio del presente bien sobre este si se hizo efectiva la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, como reposa en el acta de secuestro¹³⁸ que yace en las diligencias, en la cual se indica que dicho establecimiento se encuentra en abandono, a tal punto que se expresa no contar con el servicio de energía, solicitando la fiscalía a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes que señale cuales son los inventarios de la mercancía allí incautada así como su estado, respuesta que no fue dada o allegada al paginario, situación que confirma lo expresado por la fiscalía.

En este punto, puede añadirse que del material probatorio acopiado por la delegada de la fiscalía, solo se puede establecer que el capital acreditado o activos del establecimiento de comercio OLD PROVIDENCE SUPERMARKET están tasados en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000°°), esto sumado a la falta de material probatorio sobre movimientos financieros o transacciones económicas sospechosas de las cuales se pueda evidenciar que respecto del establecimiento de comercio citado o el patrimonio de la afectada se estructura algún incremento patrimonial injustificado; situación que, en virtud de la carga dinámica de la prueba que en este caso estaba en cabeza de la fiscalía, y al no existir no haber sido aportada ninguna en este sentido, no puede más que concluirse que no se estructura ningún incremento patrimonial respecto del establecimiento de comercio OLD PROVIDENCE SUPERMARKET o la señora SANDRA ANGELA MC'LEAN.

¹³⁸ Folio 253. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

Así las cosas, no puede este despacho más que acoger la solicitud de improcedencia elevada por parte de la delegada de la fiscalía, en relación con el establecimiento de comercio de propiedad de la afectada MC´LEAN ARCHIBOLD, por cuanto de los elementos probatorios acopiados en la fase a su cargo, no puede más que concluirse que la falta de elementos probatorios no acredita o estructura ninguna de las tres causales predicadas en la resolución de inicio en punto del bien del afectado. Es así, que no existe un incremento patrimonial injustificado de la afectada en relación con su patrimonio, situación que se repite en relación con la segunda causal, por cuanto no se acredita sumariamente, con prueba que el bien provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita, desplegada por la afectada o por el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

Ahora, en punto de la causal 3ª de las predicadas en la resolución de inicio por parte de la fiscalía, no se probó por parte del ente investigador que el establecimiento de comercio OLD PROVIDENCE SUPERMARKET, fuera utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Con fundamento en relacionado respecto del bien de la afectada SANDRA ANGELA, esto es el establecimiento de comercio OLD PROVIDENCE SUPERMARKET con matrícula 00027161, resulta procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien antes relacionado de propiedad de SANDRA ANGELA MC´LEAN ARCHIBOLD, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

En caso de no ser apelado el presente fallo, sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre el

bien afectado, se oficiara a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que se realice la entrega definitiva correspondiente a la afectada dejando las constancias del caso.

BIENES DE LUIS NEWBALL ARCHBOLD

La fiscalía afectó los bienes en cabeza del señor LUIS NEWBALL ARCHBOLD en resolución del 26 de septiembre de 2007¹³⁹ que adicionó la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio calendada el día 24 de septiembre de 2007, que conforme al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, ordenando en esta la afectación de los bienes del afectado decretando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes. Los bienes afectados al señor LUIS NEWBALL ARCHBOLD en las diligencias corresponden a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 450-17484 y 450-21245, predios ubicados en la isla de Providencia en el departamento de San Andrés Islas.

La afectación se realizó por parte del ente investigador del momento, con fundamento en el informe No. DAS.SSAI.GOPE.PROV.009 fechado el día 26 de septiembre de 2007¹⁴⁰, en el cual se indicó que los predios eran de propiedad de la esposa del señor BAYRON BENT WILLIAMS, conforme fue plasmado por el la Fiscalía 13 Seccional en la resolución que solicitó declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes del afectado, al considerar que respecto de los mismos, al no existir en el plenario elementos materiales probatorios que estructuren las causales invocadas en la resolución de inicio contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 predicadas en la resolución de inicio.

¹³⁹ Folio 247-251. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

¹⁴⁰ Folio 245. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

De lo anterior, el despacho procederá a estudiar la posibilidad de entrar a declarar la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio de los bienes que se relacionan en las diligencias de propiedad del señor LUIS NEWBALL ARCHBOLD, por las consideraciones que se proceden a fijar en el presente fallo:

Se tiene que en el expediente obra los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles 450-17484¹⁴¹ y 450-21245¹⁴², de los cuales se tiene que, respecto del primero de los inmuebles, esto es el identificado con folio de matrícula No. 450-17484 que se registra en cabeza del señor LUIS NEWBALL ARCHBOLD desde el 26 de febrero de 1997 mediante escritura No. 24. A la par, reposa inscrita la anotación No. 3 de folio de matrícula referido del inmueble, anotación, que hace referencia a un embargo ejecutivo decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la isla de Providencia el día 29 de marzo de 2006, donde figura como accionante la señora HELEN MC'LEAN, situación judicial que no implica, que en ella radique la propiedad del bien.

En referencia al inmueble identificado con folio de matrícula No. 450-21245, aparece que dicho predio fue objeto de declaración de pertenencia como modo de adquisición por fallo emitido por el Tribunal Superior de San Andrés Isla fechado el 29 de septiembre de 2009.

Ahora, en relación con el fundamento que se hiciera al momento de la afectación de los predios aquí referidos por parte de la fiscalía, se tiene que no fue acreditado que los inmuebles pertenezcan a la esposa o compañera del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, esto es a la señora HELEN MARÍA MC'LEAN ARCHBOLD. Lo que se establece con certeza en

¹⁴¹ Folio 202. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

¹⁴² Folio 203. Cuaderno Medidas Cautelares Original No. 1 Fiscalía.

el paginario, es la propiedad de los predios en cabeza del señor LUIS NEWBALL ARCHBOLD, que de contera deja sin piso el argumento por el cual se afectó los bienes al inicio de la investigación, y por lo cual la fiscalía a posteriori solicita declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio de los mismo.

De lo anterior, se determina con certeza que no existe un incremento patrimonial injustificado que pueda predicarse respecto de los dos predios afectados de propiedad del señor NEWBALL ARCHBOLD o del patrimonio de este, es así, que de los folios de matrícula se infiere la procedencia de los bienes, por cuanto uno de ellos (450-21245) es producto de un proceso de pertenencia, fallado en el año 2000, hecho que explica en sí mismo la procedencia u origen del inmueble; a la vez, en relación a la segunda causal no hay prueba en el paginario que indique que los inmuebles afectados provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita desarrollada por el afectado, o por un tercero, en este caso el señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

Finalmente, con relación a la tercera causal, no obra en el expediente prueba que indiquen que los bienes del afectado fueran utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas por parte del señor LUIS NEWBALL o un tercero.

En resumen, la delegada de la fiscalía en resolución del 28 de febrero de 2017, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción del establecimiento de comercio en cabeza del afectado LUIS NEWBALL ARCHBOLD, al no existir en el plenario elementos materiales probatorios que estructuren las causales invocadas en la resolución de afectación de estos bienes contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Con fundamento en lo expresado se determina que efectivamente respecto de los inmuebles del afectado LUIS NEWBALL ARCHBOLD esto es los identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 450-17484 y 450-21245, resultando procedente declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los predios antes relacionado de propiedad del afectado NEWBALL ARCHBOLD, conforme a lo expuesto en el presente fallo. En caso de no ser apelado el presente fallo, sométase al grado jurisdiccional de consulta acorde lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en firme la presente decisión se oficiará a las entidades correspondientes para levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre el bien afectado, así como se oficiara a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que se realice la entrega definitiva correspondiente al afectado.

6. RESPUESTA ALEGATOS PRESENTADOS INTERVINIENTES

El representante del ministerio público Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ en su calidad de Procurador 49 Judicial Penal II de la Procuraduría General de la Nación, en la intervención correspondiente solicitó, declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes en cabeza del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, petición que fue acogida por parte del despacho en punto de los bienes del señor BAYRON FRANCISCO, pues como lo afirmó el despacho en su momento respecto de los bienes se estructuraron las causales extintivas predicadas por la fiscalía.

En referencia a lo manifestado por el Dr. DONALDO DEL VILLAR en calidad de curador Ad-litem, en el cuerpo del memorial de alegatos radicado

en el momento procesal oportuno, en relación con los bienes de los cuales la fiscalía solicitó la improcedencia de la acción de extinción de dominio, fue acogido la petición presentada por parte del ente investigador de decretar la improcedencia de la acción extintiva, al respecto debe expresarse que ya fue explicado ampliamente por parte del despacho al momento de decretar la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, cuando se hizo referencia a cada uno de los afectados y los bienes.

Ahora, en relación a lo expresado por parte de la Dra. OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA apoderada del Ministerio de Justicia y el Derecho en los alegatos presentados previos al fallo, donde se solicitó declarar la extinción de dominio de los bienes del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, realizando énfasis en la embarcación B JUNIOR 1, al considerar que respecto los bienes del afectado se justifican las causales extintivas predicadas por parte de la fiscalía, al no existir una explicación que pruebe el origen lícito de los dineros con los que se adquirieron los bienes, argumentos que se acogen por parte del despacho en punto de los bienes de BAYRON FRANCISCO.

En punto de los bienes que se solicita la improcedencia no se manifestó nada al respecto en los alegatos radicados. Por lo que en punto de lo expresado por los intervinientes no queda más que acotar a lo dicho por el despacho cuando se refirió a cada uno de los afectados y sus bienes.

7. DE LA DECISIÓN

7.1. Bienes con declaración de procedencia de la acción de extinción de dominio.



De acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia, se **DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de la sociedad OCEAN WONDERS LIMITADA y los establecimientos de comercio OCEAN WONDERS y OCEAN WONDERS No. 2, de propiedad de los afectados FRANCISCO ALVARO BENT LIVINGSTON, BAYRON FRANKEL BENT MC'LEAN, HELEN MARÍA MC'LEAN ARCHBOLD y BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

Así como se **DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de la embarcación B JUNIOR 1, con número de matrícula MC-07-0131, con lugar de matrícula San Andrés Isla, de bandera colombiana y fecha de construcción 1983, con material de casco Acero Naval de propiedad del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, bienes que pasaran a favor de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (**SAE**), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

7.2. Bienes con declaración de improcedencia de la acción de extinción de dominio:

Declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes en cabeza de:

ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON

INMUEBLES con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-15842, 450-15900, 450-17939, 450-17940 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992;



SOCIEDADES las 2.000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda. Identificada con el Nit. 0827000899-4.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO de la precitada sociedad denominados Pesquera Los Delfines Azules con matrícula No. 00025411 y Pesquera Los Delfines Azules No. 2 con matrícula No. 00026628; el establecimiento de comercio denominado ZETRY BENT IMPORT EXPORT con matrícula No. 00017908, así como el 25 % de la Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE con matrícula No. 00011864.

EMBARCACIÓN de nombre MIS CLEO con matrícula CP-07-0461-B, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON

INMUEBLES ubicados en la Isla de San Andrés y Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-21799 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO el 25 % del establecimiento de comercio la Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE con matrícula No. 00011864, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD



INMUEBLES ubicados en la Isla de Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-21813, 450-21415, 450-21776, 450-21971 y el 5% del inmueble 450-8667.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ferretería el Constructor matrícula No. 00015730.

EMBARCACIÓN MR SIMON de matrícula MC-07-0159, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

BEJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS

SOCIEDAD esto es de las 2000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Pesquera de Los delfines Azules y Pesquera Los Delfines Azules No. 2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES

SOCIEDAD esto es: las 2.000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda. Identificada con el Nit. 0827000899-4.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO de la precitada sociedad denominados Pesquera LOS DELFINES AZULES con matrícula No. 00025411, Pesquera LOS DELFINES AZULES No. 2 con matrícula No. 00026628, YOLICELL con matrícula No. 00027495 y la Pesquera



OCÉANO AZUL No. 00027552, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

VIANOBA FORBES JAMES

SOCIEDAD SERRANILLA E.U. con NIT. 000000391501296.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Ferretería Serranilla matrícula No. 00020783, pesquera FAIRON matrícula 00021617, pesquera Serranilla matrícula 00020431, pesquera LADY FAY.

EMBARCACIONES de nombre FAIRON con matrícula CP-07-0160-A y Embarcación LADY FAY con matrícula CP-0167-A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

JANET ANTONIA ARCHBOLD HOWARD

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Variedades JANINA con matrícula 00026395, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ORLANDO DILBERT BRYAN y otro

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PEPPER HILL SHOP con matrícula 00009500, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SANDRA ANGELA MC'LEAN ARCHIBOLD



ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de razón social OLD PROVIDENCE SUPERMARKET con matrícula 00027161, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

LUIS NEWBALL ARCHBOLD

INMUEBLES identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 450-17484 y 450-21245, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Bienes de los cuales se dispone la entrega definitiva a los afectados una vez quede en firme el presente fallo, acotando que, en caso de no ser recurrida por alguno de los sujetos procesales o intervinientes, se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para que surta el grado jurisdiccional de consulta.

7.3. Otras determinaciones

Por secretaria se oficiará a la Jefatura de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, informando y remitiendo copia del presente fallo, para el conocimiento de lo aquí dispuesto y se tome cartas en el asunto por parte de esa jefatura y así se mejore en la capacitación de los fiscales y funcionarios de policía judicial adscritos a esa unidad, con el fin de evitar que se repitan falencias en la etapa investigativa o que se apliquen en forma arbitraria medidas cautelares a bienes dentro del trámite de acción de extinción de dominio.

8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de **Apelación** de conformidad a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, hoy contenidos en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la sociedad OCEAN WONDERS LIMITADA con NIT. 0827001020-2 y los establecimientos de comercio OCEAN WONDERS matrícula No. 00024012 y OCEAN WONDERS No. 2 con matrícula No. 00026356, de propiedad de los afectados FRANCISCO ALVARO BENT LIVINGSTON, BAYRON FRANKEL BENT MC'LEAN, HELEN MARÍA MC'LEAN ARCHBOLD y BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, a favor de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (**SAE**), de conformidad con las razones expuestas con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la embarcación B JUNIOR 1, con número de matrícula MC-07-0131, con lugar de matrícula San Andrés Isla, de bandera colombiana y fecha de construcción 1983, con material de casco Acero Naval de propiedad del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS, a favor de la Nación - Ministerio de Justicia

y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (**SAE**), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el mismo, del bien inmueble que se ordena Extinguir de acuerdo con numeral **PRIMERO y SEGUNDO** de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO de los bienes en cabeza del señor ZETRY ARCADIO BENT LIVINGSTON esto es los inmuebles ubicados en la Isla de Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-15842, 450-15900, 450-17939, 450-17940 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992; al igual que las 2.000 cuotas de la Sociedad Pesquera Los Delfines Azules Ltda. Identificada con el Nit. 0827000899-4, y los establecimientos de comercio de la precitada sociedad denominados Pesquera Los Delfines Azules con matrícula No. 00025411 y Pesquera Los Delfines Azules No. 2 con matrícula No. 00026628; el establecimiento de comercio denominado ZETRY BENT IMPORT EXPORT con matrícula No. 00017908, así como el 25 % de la Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE con matrícula No. 00011864 y la embarcación de nombre MIS CLEO con matrícula CP-07-0461-B, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO de los bienes del señor LORENO ELIJAH BENT LIVINGSTON esto es los inmuebles ubicados en la Isla de San Andrés y

Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-21799 y el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-11992 y el 25 % del establecimiento de comercio la Estación de Gasolina OLD PROVIDENCE con matrícula No. 00011864, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO de los bienes del señor CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ WALDELFORD esto es los inmuebles ubicados en la Isla de Providencia identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-21813, 450-21415, 450-21776, 450-21971 y el 5% del inmueble 450-8667, así como el establecimiento de comercio ferretería el Constructor matrícula No. 00015730 y la Embarcación MR SIMON de matrícula MC-07-0159, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO de los bienes del señor BEJAMÍN GUSTAVO BENT WILLIAMS esto es de las 2000 cuotas de la Sociedad PESQUERA LOS DELFINES AZULES LTDA. Identificada con el Nit. 0827000899-4, y los establecimientos de comercio PESQUERA DE LOS DELFINES AZULES con matrícula No. 00025411 y PESQUERA LOS DELFINES AZULES No. 2 con matrícula No. 00026628, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO de los bienes de la afectada ANALCIA ELIZABETH DILBERT FORBES esto es las 2.000 cuotas de la Sociedad PESQUERA LOS DELFINES AZULES LTDA. Identificada con el Nit. 0827000899-4, y los establecimientos de comercio de la precitada sociedad denominados Pesquera LOS DELFINES AZULES con matrícula No. 00025411, Pesquera



LOS DELFINES AZULES No. 2 con matrícula No. 00026628, YOLICELL con matrícula No. 00027495 y la Pesquera OCÉANO AZUL No. 00027552, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO de los bienes de la afectada VIANOBA FORBES JAMES esto es la sociedad SERRANILLA E.U. con NIT. 000000391501296, y los establecimientos de comercio Ferretería Serranilla matrícula No. 00020783, pesquera FAIRON matrícula 00021617, pesquera Serranilla matrícula 00020431, pesquera LADY FAY con matrícula No. 00021618, así como las embarcaciones de nombre FAIRON con matrícula CP-07-0160-A y Embarcación LADY FAY con matrícula CP-0167-A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO del bien de la afectada JANET ANTONIA ARCHBOLD HOWARD esto es el establecimiento de comercio Variedades JANINA con matrícula 00026395, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMOPRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO del bien del afectado ORLANDO DILBERT BRYAN y otro, esto es el establecimiento de comercio PEPPER HILL SHOP con matrícula 00009500, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMOSEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO del bien de la afectada SANDRA ANGELA MC'LEAN ARCHIBOLD, esto es el establecimiento de comercio OLD

PROVIDENCE SUPERMARKET con matrícula 00027161, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMOTERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO de los inmuebles del afectado LUIS NEWBALL ARCHBOLD esto es los identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 450-17484 y 450-21245 ubicados en la Isla de Providencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMOCUARTO: CONSULTAR el contenido de lo resuelto en los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMOPRIMERO DECIMOSEGUNDO y DECIMOTERCERO** de la presente decisión ante la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en caso de no ser recurrido el fallo.

DECIMOQUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **LEVANTAR** las medidas cautelares y **DISPONER** la devolución definitiva de los inmuebles aquí afectados a sus propietarios, contenidos en los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMOPRIMERO, DECIMOSEGUNDO y DECIMOTERCERO**. Para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de correspondiente, a las Cámaras de Comercio donde están Registradas las Sociedades y Establecimientos de Comercio, así como a la DIMAR, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la SAE, para los fines legales pertinentes.

DECIMOSEXTO: DAR CUMPLIMIENTO por secretaria a lo dispuesto en el presente fallo en ítem de otras determinaciones numeral 7.3.



DECIMOSÉPTIMO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de **Apelación**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECILIZADO DE EXTINCION
DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e52699d7db0145eebf4d16a046e5cdae42a25af42ea56047429b6f37cc6

693

Documento generado en 01/07/2020 12:21:59 PM